



Universidad  
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

---

---

INCORPORADA A LA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

“LA INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN  
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA  
SENTENCIAS DICTADAS BAJO LA FIGURA DE  
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HUGO CARLOS PARRA MARTÍNEZ

ASESORA:  
LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ.

MÉXICO D.F.

2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**  
**INCORPORADA A LA UNAM**

México, Distrito Federal a 17 de octubre de 2011

**DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**  
**DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN**  
**Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.**  
**PRESENTE.**

El C. HUGO CARLOS PARRA MARTÍNEZ ha elaborado la tesis titulada **“LA INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS BAJO LA FIGURA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO”**, bajo la dirección de la Lic. Sofía Adriana Santos Jiménez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

**Atentamente**

**LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA**  
**DE DERECHO, CAMPUS SUR**

## AGRADECIMIENTOS

### **A Dios**

Por darme la oportunidad de vivir, de poder realizar mis sueños, alcanzar mis metas y deleitar mis triunfos.

### **A mi Padre**

*Luis Parra López*

Mi guerrero incansable, mi amigo, mi guía, mi patriarca, gracias Papá por apoyarme hasta el último momento de mi carrera, se que juntos iniciamos esta lucha por alcanzar el sueño de convertirme en un profesionista del derecho, hoy por hoy se que tus esfuerzos no fueron en vano, gracias por darme las bases para poder luchar en la vida y aunque no fue fácil lo logramos padre y solo me queda decirte gracias, muchas gracias siempre estaré muy orgulloso de ser tu hijo.

### **A mi madre**

*Martha Martínez y López*

Mi apoyo incondicional, mi fuerza, mi compañera incondicional, gracias por estar ahí cuando más te he necesitado, gracias por enseñarme los valores de la vida y el amor a dios se que muchas veces te sentiste caer pero siempre, siempre estuviste ahí, gracias mamá por sé que sin ti muchas cosas no podría lograr te amo y siempre estaré junto a ti.

### **A mi hermana**

*Brenda Lissette Parra Martínez*

Mi hermanita, gracias hermana por compartir grades momentos, por tus consejos y por tu apoyo, por cuidarme muchas veces mis desvelos y sobre todo por preocuparte por mi, sabes que siempre contarás conmigo en todo momento y para todo te adoro.

## **A mis hijas**

*Regina y Mayra Parra Castillejos*

Mis dos angelitos, mis hermosas niñas y motores de vida se que la vida no ha sido fácil para nosotros pero todo lo que hago siempre lo hago pensando en ustedes y sé que todo será para bien las amo más que a mi propia vida.

## **Mi mejor amigo**

*Magdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas*

Gracias Reynaldo por permitir compartir a tu lado grandes cosas y grandes momentos, gracias por todo lo que me enseñaste y todo lo que pude aprender, gracias por darme la gran oportunidad de incursionar a esa bella institución que es el Poder Judicial de la Federación, porque gracias a ello es que me he podido abrir campos en la vida y sobre todo gracias por estar en el momento más crucial de mi vida gracias eres un gran amigo y excelente productor de talentos.

## **A mis familiares**

A todos ellos gracias por creer en mi, gracias por permanecer siempre a mi lado y por su apoyo incondicional.

## **A mi asesora de tesis**

*Lic. Sofía Adriana Santos Jiménez*

Gracias por su orientación, sus consejos y por la excelsa disposición que mostró hacia el suscrito; por su valioso tiempo y gran apoyo que me brindó gracias y que siga en la formación de grandes profesionistas.

## **A la Universidad Latina**

Por brindarme la oportunidad de formarme como profesionista, por los bellos momentos que pase dentro de sus aulas en compañía de mis compañeros de profesión y por todos los docentes que dejaron algo en mi, mil gracias.

*Finalmente, un agradecimiento muy especial para una persona que ha sido un gran pilar en esta etapa de mi vida, gracias por llegar a mi mundo, gracias por compartir conmigo sueños e ilusiones, gracias por creer en mi y por mostrarme que la vida vale mucho más de lo que yo pensaba, gracias por encontrar en mi grandes virtudes y cualidades, se que juntos lograremos muchas cosas eres una pieza fundamental de mi proyecto de vida te amo.*

*Gracias por unirte a nuestras vidas*

*Karla Maldonado Alcántara e hija*

*Att. Sr. Carlos Larra Martínez.*

*A Todos Ellos Muchas Gracias*

# ÍNDICE.

Pág.

## **INTRODUCCIÓN**

### ***CAPÍTULO I***

#### GENERALIDADES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.....1

1.2 NATURALEZA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y SU CLASIFICACIÓN.....2

1.2.1 Por su eficacia.....5

1.2.2 Por su procedimiento de reforma.....6

1.2.3 Por su expresión documental.....7

1.2.4 Procedimiento para realizar una Reforma Constitucional.....7

1.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE HA SUFRIDO EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.....8

1.4 COMPARATIVA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFORMADO, CON LA REDACCIÓN QUE MANTENÍA CON ANTELACIÓN A SU ENMIENDA.....10

### ***CAPÍTULO II***

#### EL PROCESO PENAL, LA IMPUGNACIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 CONCEPTO DE PROCESO PENAL.....12

2.2 CONCEPTO DE AMPARO.....12

2.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.....14

2.4 OBJETO DEL PROCESO PENAL.....	15
2.5 FINES DEL PROCESO PENAL.....	16
2.6 SUJETOS PROCESALES.....	16
2.6.1 Órgano Jurisdiccional.....	18
2.6.2 Ministerio Público.....	22
2.6.2.1 Principios.....	23
2.6.3 Procesado.....	24
2.6.4 Ofendido.....	25
2.7 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	26
2.7.1 Averiguación Previa.....	26
2.7.2 Preinstrucción.....	28
2.7.3 Instrucción.....	32
2.7.4 Juicio.....	33
2.8 SENTENCIA PENAL.....	33
2.8.1 Contenido de la Sentencia.....	35
2.8.2 Clasificación.....	38
2.8.2.1 Sentencia Condenatoria.....	38
2.8.2.2 Sentencia Absolutoria.....	38
2.8.3 Sentencia y Acción Penal.....	39
2.8.4 Aclaración de Sentencia.....	40
2.8.5 Cosa Juzgada.....	41
2.9 LA IMPUGNACIÓN.....	42
2.9.1 Concepto.....	42



2.9.2 Clasificación de los Recursos.....	43
2.9.3 El derecho al Recurso como Garantía Individual.....	45
2.10 EL RECURSO DE APELACIÓN.....	47
2.10.1 Objeto y Fin de la Apelación.....	48
2.10.2 Plazos para apelar.....	48
2.10.3 Partes que pueden apelar.....	49
2.10.4 Resoluciones apelables.....	50
2.10.5 Efectos en que Procede la Apelación.....	51
2.10.6 Pruebas en la Apelación.....	52
2.10.7 Agravios en la Apelación.....	53
2.10.8 Procedimiento de Apelación.....	54
2.10.9 Introducción de la Apelación.....	54
2.10.10 Sustanciación de la Apelación.....	59
2.10.11 Reposición del Procedimiento.....	63

### ***CAPÍTULO III***

#### **EL JUICIO DE AMPARO**

3.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	68
3.2 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD.....	70
3.3 CLASIFICACIÓN DEL AMPARO.....	70
3.3.1 Amparo contra Leyes.....	71
3.3.2 Amparo-Garantías.....	72
3.3.3 Amparo-Casación.....	73

3.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTÍAS.....	73
3.4.1 Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.....	75
3.4.2 Principio de la Existencia de un Agravio Personal y Directo.....	76
3.4.3 Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo.....	78
3.4.4 Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.....	86
3.4.5 Principio de la Investigación o del Impulso Oficial en la Continuidad de los Procedimientos.....	87
3.4.6 Principio de la Limitación de las Pruebas y de los Recursos.....	87
3.4.7 Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.....	88
3.4.8 Principio de la Naturaleza Declarativa de las Sentencias.....	89
3.4.9 Principio de Congruencia o de Estricto Derecho.....	90
3.4.9.1 Excepción al principio de estricto derecho: Suplencia de la queja deficiente.....	91
3.5 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.....	94
3.5.1 Concepto de Parte Procesal.....	94
3.5.2 Agraviado o Quejoso.....	95
3.5.3 Autoridad Responsable.....	96
3.5.4 Tercero Perjudicado.....	100
3.5.5 Ministerio Público de la Federación.....	102
3.6 ACCIÓN DE AMPARO E IMPROCEDENCIA.....	103
3.6.1 La Improcedencia del Amparo por Consentimiento Tácito o Expreso del Acto Reclamado (Artículo 73, fracciones XI y XII de la Ley de Amparo).....	106
3.7 CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO.....	107
3.7.1. Sobreseimiento por Actualizarse una Causal de Improcedencia (Artículo 74,	

fracción III de la Ley de Amparo).....	108
3.8 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.....	109
3.9 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO DIRECTO.....	110
3.10 EL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	112
3.11 EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO.....	113

#### ***CAPÍTULO IV***

LA INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS BAJO LA FIGURA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.....	116
--	-----

(ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE  
LA REPÚBLICA REFORMADO)

#### ***CONCLUSIONES***

#### ***BIBLIOGRAFÍA***

## INTRODUCCIÓN.

Tomando en consideración los problemas de inseguridad y de violencia que aquejan a la sociedad mexicana, desde los tiempos más remotos y más aún en la actualidad, surge por parte del estado la necesidad de crear una forma de regularlos; para así lograr mantener la seguridad social de los gobernados y la sana convivencia social.

De ahí que, el legislador a través del tiempo ha tratado de regular el comportamiento humano en la sociedad por medio de las normas penales y la correcta aplicación de la ley; por ello en el artículo 20 Constitucional se encuentran contempladas las garantías individuales de toda persona inculpada, de la víctima o del ofendido que gozan de su protección.

Para mejor entendimiento, daremos una breve definición de Garantías Constitucionales o Garantías Individuales. Burgoa O., señala que son los derechos subjetivos públicos consagrados en la constitución.

De manera más explícita diremos que las Garantías Individuales son:

**Los instrumentos reconocidos por el Estado que dan seguridad al gobernado sobre el efectivo goce de los derechos fundamentales que como persona le otorga la Carta Magna.**

De dicha aclaración, tenemos que dentro del artículo 20 Constitucional se hace el señalamiento de las garantías a que tienen derecho las partes que se ven implicadas en un procedimiento penal, es decir las que se deben otorgar necesariamente, para que se considere como un proceso sin vicios o regulado constitucionalmente, a su vez estas garantías se relacionan con las que la ley penal subjetiva contempla.

Mediante la presente, haremos mención de las múltiples reformas que ha sufrido la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 20; considerando a dicho artículo de gran importancia y trascendencia, ya que es uno de los artículos en que consagran los derechos en los juicios de orden criminal o penal, con independencia de los artículos 14, 16, 19, 21 y 22 de nuestra Carta Magna, en las que se señalan los lineamientos para el correcto desarrollo del Procedimiento Penal Mexicano., siendo el artículo 20, en su fracción VII del apartado A la base fundamental de nuestro tema de tesis.

Así, se pretende tener una visión de la reforma y adecuación o modificación que ha sufrido el artículo 20 constitucional, en su fracción VII, del apartado A; así como las ventajas o posibles desventajas que ha traído para el derecho penal y para las partes del procedimiento.

En mención, el artículo 20 Constitucional ha tenido varias modificaciones desde 1917, hasta la actualidad; aunque han sido pocas no dejan de ser significativas; así tenemos que el 6 de febrero de 1917, se realiza un fe de erratas; su primera reforma se realizó el 2 de Diciembre de 1948; la segunda el 14 de Febrero de 1985; una tercera reforma se realiza el 3 de Septiembre de 1993; la cuarta reforma se llevó a cabo el 3 de Julio de 1996; una quinta el 21 de Septiembre del 2000 y por último las más reciente en lo que a nosotros interesa el 18 de junio de 2008:

*“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*México, D.F., miércoles 18 de junio de 2008.*

*(...)*

*DECRETO*

*‘LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE*

*LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS:*

*DECRETA:*

*SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

*(...)*”.

Así, con base en la nueva reforma Constitucional en su artículo 20 y atendiendo al principio de seguridad jurídica y negociación penal, declararemos la inoperancia de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo promovido contra sentencias dictadas bajo la figura de terminación anticipada del proceso (artículo 20, apartado A, fracción VII de dicho ordenamiento legal).

De ahí que, para un mejor desarrollo de nuestro tema de tesis, el presente trabajo de investigación, se desarrollará en cuatro capítulos; es decir tocaremos los puntos más esenciales de cada uno para así comprender con éxito al tema principal.

En el primer capítulo, conoceremos las generalidades de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su naturaleza, su proceso de reforma, y sus enmiendas a su multicitado artículo y la comparativa con su anterior contenido.

En su capítulo segundo, desplegaremos en aras de agotar el principio de definitividad, el desarrollo del proceso penal y su procedimiento, la impugnación y su estructura, y por último el recurso de apelación, su objeto, sus plazos, efectos etc, situación que sirve como base para llegar al análisis del tema principal de nuestra proposición.

En el tercer capítulo, tocaremos lo concerniente a lo más importante del juicio de garantías, sus generalidades, sus principios rectores, así, como la procedencia del amparo directo, la improcedencia y el sobreseimiento del juicio de garantías.

Y así de esta manera, poder analizar de fondo nuestro tema de teisi “La inoperancia de los conceptos de violación ante la figura anticipada del proceso”, la correcta aplicación y sus efectos, contemplado en su capítulo cuarto de la presente investigación.

## CAPÍTULO I

### 1. GENERALIDADES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este primer capítulo, se tiene como objetivo, hacer mención de la naturaleza jurídica de la Constitución Mexicana, de su procedimiento de reforma, así, como las modificaciones que ha sufrido dicho ordenamiento en su artículo 20.

#### 1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

*“Constitución del latín cum (con) y statuere (establecer). Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades”.*<sup>1</sup>

Por su parte Hans Kelsen define el concepto Constitución de la siguiente manera:

*“...el vocablo Constitución tiene dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo, la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico. Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.*

---

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n>.



*Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico. En éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta. La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico”.*<sup>2</sup>

Por tanto, debe entenderse que el concepto de Constitución no es más que la interpretación de un sistema jurídico en donde se plasman de manera articulada las garantías individuales de todo individuo, así como la estructuración en su forma de gobierno y la división de poderes.

Por ello, debe entenderse que el principio de soberanía nacional, se debe en gran parte al poder supremo que posé el Estado; la que corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado; así también, debemos de entender que la supremacía constitucional no es otra cosa sino el principio de que la constitución es la máxima de las leyes, por lo que no existe ninguna otra por encima de ella. En el derecho positivo mexicano este principio se encuentra consagrado en el artículo 133 constitucional.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.*

## 1.2 NATURALEZA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y SU CLASIFICACIÓN

---

<sup>2</sup> KELSEN, *Teoría General del Derecho y del Estado*; México. 1949; pag. 404.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, representa el proyecto de la vida política, social y económica actual del país.

Esta Ley Fundamental, fue elaborada en la ciudad de Querétaro durante las sesiones del Congreso Constituyente, entre diciembre de 1916 y enero de 1917, convocado por el entonces encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza.

El antecedente Histórico de la Carta Magna de 1917, fue la Constitución Política de 1857, documento que pretendía responder a la serie de problemas políticos y sociales que le impedían al país desarrollarse y consolidarse como nación libre y soberana; así, la Constitución de 1917 fue jurada el 5 de febrero del mismo año.

Una vez aprobada y jurada la Constitución, se promulgó el decreto mediante el cual se dio a conocer su contenido y que a la letra dice:

*“Venustiano Carranza, PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, hago saber: Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el primero de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria del 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, en conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de las modificaciones que el día 14 del mismo mes citado se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914 dado en el H. Veracruz, adicionado el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, he tenido a bien expedir la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que reforma la del 5 de febrero de 1857.*

*Por tanto, mando se imprima, circule y publique por un bando solemne y pregón en toda la República, para su debido cumplimiento.*

*Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917, V. Carranza. Rubrica”.*

Así, debemos de entender que la Constitución es la ley fundamental de un Estado; que está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente a él. Está integrada por dos partes, a saber: una Dogmática, que trata de los derechos fundamentales del hombre (gobernado) y que contiene limitaciones del actuar del Estado frente a los particulares, y sirve como protección ante la afectación y la función autoritaria de aquéllos, contemplada del artículo 1 al 29 constitucional. Y otra Orgánica: contiene la creación y organización del Estado (órgano de gobierno) y de sus competencias, atribuciones y facultades, se encuentran en diversos artículos de la constitución del 49 al 122; otros, lo establecen en los ordinales 21, 49, 129, 132, 134 y 135 del propio ordenamiento.

Como características principales de nuestra Carta Magna, tenemos que en primer lugar es escrita, no como en otras tradiciones jurídicas que son consuetudinarias.

Es la primera en el mundo de tipo social, ya que además de establecer garantías individuales, establece garantías sociales, como las laborales y de seguridad social, educación y salud.

Es rígida, esto es, que para ser modificada requiere no sólo de la aprobación de las cámaras de Diputados y Senadores, sino también de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Es inviolable en sentido formal, es decir, ni los particulares ni el Estado pueden realizar actos válidos en contra de los principios constitucionales, aunque materialmente realicen conductas contrarias a ellas.

Es suprema, ya que los principios y reglas contenidos en ella prevalecen sobre otras normas jurídicas.

## CLASIFICACIÓN

### *1.2.1 Por su Eficacia es: Formal y Material*

Según Kelsen la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos, en un sentido material y en un sentido formal.

En su sentido **material** “...está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes”.

Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica pues, el contenido de una Constitución en su forma tanto dogmática como orgánica.

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos, el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el control estatal.

La Constitución en sentido **formal** –dice Kelsen— “...es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas”.

La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo. Hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abocados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias.

### *1.2.2 Por su Procedimiento de reforma es: Rígida*

Las constituciones rígidas son aquéllas que requieren de un procedimiento especial y complejo para su reformabilidad; es decir, los procedimientos para la creación, reforma o adición de las leyes constitucionales es distinto y más complejo que los procedimientos de las leyes ordinarias.

En cuanto a su procedimiento para reformarla, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos hacer mención, que para lograr tal objetivo, la propia constitución tiene sus limitaciones así como su procedimiento de reforma contemplado en el artículo 135 de la ley en comento, a diferencia de las leyes ordinarias, la manera de reformarlas encuentran su sustento legal en los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En torno a ello, el tratadista Felipe Tena Ramírez, manifiesta que la constitución política mexicana es rígida por la siguiente consideración:

*“La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido puede poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional.*

*La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido-especialmente legislativo-puede tocar la constitución.*

*La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no indispensable, sí es conveniente, por motivos de seguridad y claridad, que la voluntad del constituyente se externalice por escrito en un documento único y solemne.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es rígida y escrita. Por serlo, es superior a los poderes constituidos”.*<sup>3</sup>

Para entender mejor lo que el tratadista refiere en cuanto al por qué de la rigidez constitucional, haremos una diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

*Poder Constituyente.- “...es aquel que tiene un pueblo de establecer una constitución”.*

*Los Poderes Constituidos.- “...son los órganos constituidos del gobierno del Estado, con las funciones esenciales del mismo, se clasifican según su función en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.*<sup>4</sup>

### *1.2.3 Por su Expresión documental es: Escrita*

*“Constitución escrita: documento en el que se plasman los principios fundamentales sobre los que descansa la organización, los límites y las facultades del Estado, así como deberes y derechos de los individuos; es el texto específico que contiene la totalidad o casi la totalidad de las normas básicas”.*<sup>5</sup>

### *1.2.4 Procedimiento para realizar una Reforma Constitucional.*

---

<sup>3</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2005, pag 13.

<sup>4</sup> [WWW.CENEVAL.NET](http://WWW.CENEVAL.NET).

<sup>5</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/consti/consti.shtml>

La forma de realizar una adición o reforma a la Constitución, es rígida y encuentra su fundamento legal, así como su procedimiento de realización, en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.*

Así, podemos observar que para llevar a cabo una adición o reforma a la constitución, se tienen que cumplir con una serie de requisitos que la misma plasma en su articulado.

Primeramente, que exista una iniciativa de reforma, tiene que ser forzosamente aprobada por el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes del quórum de la legislatura federal (individuos presentes), así como por la mayoría de las legislaturas estatales.

Hecho lo anterior, EL Congreso de la Unión, o en su caso, la Comisión Permanente efectuarán un cómputo general y formularán la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### 1.3 REFORMAS O MODIFICACIONES QUE HA SUFRIDO EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

En orden cronológico, se hará mención a las reformas que ha sufrido el artículo 20 de la Constitución General de la República.

La primera reforma que sufrió dicho ordenamiento legal en su artículo 20, se verificó por decreto publicado el 2 de diciembre de 1948, a través de la cual se reformó y adicionó la fracción I.

En tanto que, por decreto de 14 de enero de 1985, se enmendó nuevamente la citada fracción.

Consecuentemente por decreto de 3 de septiembre de 1993, se reformaron, entre otros, el ordinal 20 de la Carta Magna inclusive, se derogó la fracción XVIII, del artículo 107, ibídem.

Así, el 3 de julio de 1996, la fracción I del ordinal 20 Constitucional, así como el penúltimo párrafo fueron reformados; circunstancia esta última que aconteció de nueva cuenta, pero ahora por decreto de 21 de septiembre de 2000.

Finalmente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se reformaron diversos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se destaca la enmienda al artículo 20, fracción VII, por ser materia del presente trabajo.<sup>6</sup>

Cuando una sociedad se encuentra agobiada por la problemática social y, por ende, en un avanzado y desafortunado proceso de descomposición, el Estado debe enfrentar esta situación a través de reformas tanto en el ámbito local, cuanto en el federal; así, no fue sino en los primeros meses del año 2007 en que el legislador externó la voluntad de reformar la Constitución General de la República y, con ello, modificar el ordenamiento nacional en materia de seguridad y justicia penal.

---

<sup>6</sup> [http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm).



En tal virtud no faltaron las iniciativas del Ejecutivo Federal como de los grupos parlamentarios; sin embargo, no fue sino después de muchas deliberaciones que quedo conformado un proyecto de reformas que reunía propuestas del Ejecutivo, diversos diputados y senadores. Proyecto que, a la postre, fue suscrito por comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 2007, y aprobado por el Senado en días subsecuentes, esto es, tan sólo setenta y dos horas después. Reforma que a decir del tratadista Sergio García Chávez, “...fue aprobada con gran celeridad y mínimos cambios...En febrero de dos mil ocho casi al inicio del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, hubo algunos intentos por detener el fulminante movimiento de aprobación de la reforma en el Congreso...esos esfuerzos no fueron suficientes para superar el voto de la mayoría abrumadora a favor de la reforma”.<sup>7</sup>

#### 1.4 COMPARATIVA DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS REFORMADO, CON LA REDACCIÓN QUE MANTENÍA CON ANTELACIÓN A SU ENMIENDA

Con antelación a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, la fracción VII del artículo 20 de la Carta Magna, establecía lo siguiente:

*“Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”.*

Ahora bien, la fracción VII del citado ordinal, expresamente dice:

*“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial,*

---

<sup>7</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2008. pag. 10

*voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.*

De una correcta interpretación de las fracciones transcritas, en un antes y después de la reforma, se desprende no sólo que son discordes sustancialmente, dado que la fracción VII (con antelación a la enmienda), consagra el derecho del procesado y su defensa de obtener las constancias necesarias para su defensa; en tanto que, en la fracción VII reformada, tal aspecto no se vislumbra ya que se refiere, estrictamente, a la posibilidad de concluir anticipadamente el proceso penal mediante el reconocimiento del imputado en la participación del delito, con base en los requisitos y condiciones que la propia fracción establece.

Luego entonces, es indudable que ante la supresión, en su totalidad, del texto existente con antelación a la reforma, el panorama es completamente diverso para su estudio y forma de aplicación.

## CAPÍTULO II

### 2. EL PROCESO PENAL, LA IMPUGNACIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN

#### 2.1 CONCEPTO DE PROCESO PENAL

Manuel Rivera Silva, define el proceso penal como *“...el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”*.<sup>8</sup>

Por su parte Colín Sánchez, refiere que el proceso penal:

*“Es un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no un fin es sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, mismos que deberían llevarse a cabo en forma ordenada; el surgimiento de uno, será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, éstos generan nuevos actos que servirán también como antecedente de otro consecuente y así habrá de darse tantos como sean necesarios para que sea definida la pretensión punitiva”*.<sup>9</sup>

#### 2.2 CONCEPTO DE AMPARO

Resulta interesante tomar en consideración algunos conceptos del juicio de amparo formulados por distinguidos especialistas en la materia, para estar en aptitud de establecer y analizar en el desarrollo de éste capítulo, y los elementos que lo integran.

---

<sup>8</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 14ª Edición, Porrúa, México, 1999, pag. 177.

<sup>9</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª Edición, Porrúa, México, 1998, pag. 72.

Para el maestro Ignacio Burgoa, *“el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”*<sup>10</sup>

El Alfonso Noriega lo considera como *“un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”*<sup>11</sup>

Por su parte, el ministro en retiro de nuestro más Alto Tribunal, Don Juventino V. Castro, estima que el juicio de amparo *“es un proceso concentrado de anulación-de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada-si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.*<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ª ed, México, Porrúa, 2001, pag. 173.

<sup>11</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 5ª ed, México, Porrúa, 1997, pag.58.

<sup>12</sup> CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, 12ª ed, México, Porrúa, 2002, pag. 354.

Arellano García considera al amparo mexicano como *“la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”*.<sup>13</sup>

### 2.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO

A continuación, vamos a explicar la diferencia que existe entre procedimiento, proceso y juicio, figuras o conceptos que con frecuencia son utilizados como sinónimos.

Silva Silva, define el procedimiento como *“...la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de los actos o diligencias penales...”*, y al proceso como *“...una sucesión de actos a que nos hemos referido (procedimiento), pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, y esta finalidad es la que define al procesado”*.<sup>14</sup>

Alcalá-Zamora, afirma que si bien *“...todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso tiene como característica su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento sólo es una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por el efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo como ocurre con el procedimiento impugnativo”*.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 11ª ed. México, Porrúa, 1997, pag. 1.

<sup>14</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Teoría del Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Ed, Harla, México, 1995, pag. 106.

<sup>15</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Defensa*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, pags. 115-119.

Otra diferencia importante entre proceso y procedimiento, es que el primero, sólo puede presidirse por un órgano jurisdiccional, en tanto que el titular del procedimiento puede ser un órgano perteneciente al poder ejecutivo o legislativo, como ocurre en la averiguación previa, presidida por el Ministerio Público.

Por su parte juicio *“...es la convicción a la que llega el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazado a ese análisis las pruebas allegadas al proceso”*.<sup>16</sup>

## 2.4 OBJETO DEL PROCESO PENAL

Colín Sánchez,<sup>17</sup> clasifica a los objetos del proceso penal en:

**Objeto Principal:** Está constituido por la represión de los delitos, a través de la imposición de sanciones. En este sentido, la pretensión punitiva del Estado es el objeto más importante del proceso penal.

En el proceso, se van a ventilar hechos delictuosos imputados a alguien, a los cuales, el juez enlazará el derecho según el valor que atribuya a las pruebas desahogadas, obteniendo el juicio que reflejará en la sentencia.

**Objeto Accesorio:** Son aquellas cuestiones que surgen de manera marginal, al conflicto de intereses sometido al conocimiento del juez, como lo es la reparación del daño, sin embargo, es conveniente aclarar que la reparación del daño tiene un doble carácter, como pena pública o como responsabilidad civil, en este sentido, cuando la acción reparadora es ejercitada por el Ministerio Público al mismo tiempo que la acción penal contra el inculcado, entonces ambas constituirán el objeto principal del proceso, pero si quien solicita la reparación del daño es el propio ofendido, contra un tercero, ésta será objeto accesorio del proceso y puede hacerlo en un juicio penal o en uno civil, es decir, si el ofendido no pudiera obtener la

---

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, 4ª Edición Porrúa, México, 1999, pag. 8.

<sup>17</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, pags.80-81.

reparación del daño por la vía penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal, del sobreseimiento o sentencia absolutoria, puede también acudir a la vía civil.

## 2.5 FINES DEL PROCESO PENAL

Hernández Pliego,<sup>18</sup> ha clasificado a los fines del proceso en: fines generales (mediatos e inmediatos) y específicos (verdad histórica y personalidad del delincuente).

**Fin General Mediato:** Se identifican con la prevención y represión del delito, que tiende a la defensa social, es decir, persigue los mismos fines que el derecho en general.

**Fin General Inmediato:** Es la aplicación de la ley abstracta e impersonal al caso concreto y particular, es decir, pretende demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del inculpado.

**Fin Específico (Verdad Histórica):** Se refiere a lo ocurrido en el pasado, es decir, la forma real en que acontecieron los hechos delictivos.

**Fin Específico (Personalidad del Delincuente):** Está íntimamente relacionada con la individualización de la pena, es decir, con la determinación del *quantum* de la pena.

## 2.6 SUJETOS PROCESALES

En el campo del derecho procesal existen autores, la mayoría, que afirman que en el proceso penal no existen partes, argumentando que sólo puede hablarse de ellas, donde hay intereses contrarios, circunstancias que supuestamente no ocurren en el proceso penal, porque con frecuencia el Ministerio Público coincide con

---

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, *Op. Cit.*, pags. 14-17.

los intereses del inculpado, como cuando pide su absolución, solicita el sobreseimiento, o formula conclusiones no acusatorias, además de que no representa intereses propios, sino que tiene como mandato constitucional, la representación de los intereses de la sociedad.

Es muy cierto, por las razones antes señaladas, que el Ministerio Público no tiene intereses contrarios a los del procesado, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para afirmar que en el proceso penal no existen partes, pues se ha ignorado injustificadamente la existencia del ofendido, quien innegablemente sí tiene un interés contrario al procesado, que no puede ser mutilado o eliminado por el hecho de que en algunos casos converja con el interés social que representa el Ministerio Público, además no puede negarse por ningún motivo que el ofendido tiene la pretensión de que se produzca la condena del inculpado, por tanto, en el proceso penal sí hay partes en el sentido de oposición formal entre ellas.

Por las razones antes expuestas podemos afirmar que el proceso penal se basa en la intervención del Ministerio Público, órgano jurisdiccional, e inculpado, pues en dichos sujetos se concentra toda la actividad procesal. Cuando se comete un delito, el Ministerio Público desempeña la función acusatoria; el inculpado, que es contra el que se hace la acusación, realiza actos encaminados a demostrar su inocencia; finalmente, al órgano jurisdiccional le está encomendada la tarea de resolver, mediante la aplicación de las leyes, sobre la procedencia o no de la acusación hecha por el Ministerio Público.

Por otra, parte dentro del proceso penal también interviene el ofendido, que es la persona que resiente directamente alguna afectación a sus derechos como consecuencia de un delito, sin embargo, su intervención se encuentra gravemente limitada.



En ese contexto, se puede afirmar que en el proceso penal existen tres sujetos indispensables, el Ministerio Público, órgano jurisdiccional e inculpado; y un último sujeto, no indispensable, es decir, el ofendido.

### 2.6.1 Órgano Jurisdiccional

Es el órgano al que se encarga la función de hacer justicia, la función jurisdicente, (del latín *juris*, decir el derecho), esto por mandato del artículo 21 constitucional que en lo conducente establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

El juez penal es el órgano de estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de interés que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.

Ese conflicto surge entre el ofendido (representado por el Ministerio Público) y el inculpado, a quien aquél señala como responsable del delito, y será el órgano jurisdiccional el que habrá de dirimir dicho conflicto.

Concretamente habrá de resolverse si hay o no delito, en caso afirmativo, si el inculpado es culpable de su comisión, en cualquiera de las formas de autoría y participación establecidas por la ley, después de lo cual en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional, impondrá las penas y medidas de seguridad a que se haya hecho acreedor el sentenciado.

En razón de la gran importancia que implica la función jurisdiccional, es que la persona a quien se asigna, debe reunir un mínimo de requisitos y cualidades, mismos que integran la capacidad subjetiva (objetiva y abstracta) y objetiva.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A, *El Proceso Penal Mexicano*, 1ª Edición Porrúa, México, 2002, pags. 57-66.

**Capacidad Subjetiva en Abstracto:** Esta integrada por las condiciones personales exigidas por la ley, a los sujetos que pretendan convertirse en administradores de justicia, y que se traducen en requisitos de carácter ético, técnico, físico, de nacionalidad, de residencia, de ajenidad a otras funciones públicas, etcétera.

El artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala, que para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**Capacidad Subjetiva en Concreto:** Se refiere a que el juez no esté impedido por la ley para resolver un asunto en concreto que fue sometido a su conocimiento, por existir alguna causa que pueda afectar la imparcialidad de alguna forma, por vínculos de consanguinidad, parentesco, amistad, razones de enemistad, etcétera.

Algunas de las causas que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 146 establece como causales de impedimento son las siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior.

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el primer inciso.

d) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.

e) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

f) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

g) Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.

h) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

**Capacidad Objetiva:** En principio, todos los jueces tienen la misma facultad de decir el derecho, sin importar su rango y el tipo de conflicto que le corresponda resolver, sin embargo, existen límites a la función jurisdiccional, es decir, ámbitos en que puede un juez desempeñar dicha función.

La capacidad objetiva se identifica con la competencia, esta última definida como el límite dentro del cual se puede ejercer la función jurisdiccional.

En ningún país es posible que exista un solo juzgado que resuelva todos los conflictos, debido a su cantidad y diversidad. La división de trabajo se hace necesaria, de manera que algunos jueces conocen de asuntos civiles y otros de penales, de estos últimos unos conocen de delitos federales y otros locales, o bien de primera instancia o de segunda instancia (apelación), etcétera.

Los principales criterios para establecer la competencia son el territorio, materia, grado, cuantía y turno.

**Territorio:** En materia de competencia por territorio nuestra legislación procesal penal acoge el principio de la territorialidad, conforme al cual, es competente para conocer de un delito, el juez de la entidad federativa en que se cometa.

La aplicación de este principio tiene grandes ventajas, una de ellas es la relativa a las pruebas, pues de manera general, éstas se encuentran en el lugar donde se cometió el delito, por tanto las partes y el juez tendrán mayor facilidad para ofrecerlas y desahogarlas.

**Materia:** Dada la forma en que se organiza políticamente nuestro país, compuestos por estados libres y soberanos, pero unidos en una federación, surge la competencia por materia, existiendo **competencia federal**, relativa a los delitos federales, y **competencia local**, que alude a los delitos del fuero común.

En razón de la materia también existe competencia para conocer de asuntos civiles, familiares, penales, laborales, etcétera.

**Grado:** Existen además competencias por grado, es decir, hay jueces de primera y de segunda instancia, estos últimos, tienen competencia para conocer de los medios de impugnación que en su caso se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia.

**Cuantía:** La competencia por cuantía se da dependiendo de la gravedad de las penas, en caso de delitos cuya pena sea leve, será competente un juez de paz penal, pero si el delito tiene señalada como pena una más grave, el competente será un juez de primera instancia.

**Turno:** La competencia por turno se da cuando en un mismo estado existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, grado o cuantía. El turno consiste en repartir todos los juicios de manera aleatoria y equitativa, entre todos y cada uno de los jueces competentes.

### 2.6.2 Ministerio Público

Otro de los sujetos procesales es el Ministerio Público, a quien está encomendada la función acusatoria y reconoce su fundamento en el artículo 21 constitucional, el cual dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El Ministerio Público es *“...órgano del Estado que actúa como parte ante los tribunales en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley”*.<sup>20</sup>

El maestro Colín Sánchez, define al Ministerio Público como *“...una función del Estado, que ejerce por conducto del procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”*.<sup>21</sup>

Es necesario recordar que históricamente se ha transitado del acusador privado al público, y ello ha ocurrido desde la venganza privada hasta el opuesto y egoísta sistema de monopolio público del acusador.

Los orígenes del Ministerio Público se encuentran en Grecia, donde existió la acusación privada, en la que, el ofendido directamente deducía su acción contra el agresor, ante los tribunales.

---

<sup>20</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo II, México, 2000, pag. 1004.

<sup>21</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.* pag. 103.

Como era lógico la acción del ofendido en defensa de sus derechos en ocasiones era superada por la fuerza física o económica del agresor, lo que propiciaba la impunidad; otras veces la respuesta de la víctima rebasaba la agresión sufrida.

Para evitar los problemas antes mencionados, surge la acusación popular, en la que un representante de la comunidad, lleva la voz de la inculpación.

Posteriormente, ante la importancia que reviste la persecución de los delitos, como sustento del orden social nace la acusación por parte del Estado. En esta época se confirió al juez la persecución de los delitos. En tales condiciones el juez ejercía un poder casi limitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar, acumular pruebas, de procesar y de juzgar a los acusados, lo que desnaturalizaba la función judicial.

Para poner fin a los excesos de los jueces es que se independiza la función de juzgar, de la persecutoria, y se entrega su ejercicio a una institución diferente de la judicial, que es donde surge la institución del Ministerio Público.

#### *2.6.2.1 Principios*

Colín Sánchez,<sup>22</sup> señala que la actividad del Ministerio Público se rigen por los siguientes principios:

**Jerarquía:** Los agentes del Ministerio Público, están organizados jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de su titular, es decir, del Procurador General de la República, quien es nombrado por el titular del poder ejecutivo (federal o local).

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pags. 124-126.

**Indivisibilidad:** “Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección”.<sup>23</sup>

Aun cuando sean diversos agentes del Ministerio Público los que intervienen en su funcionamiento, la actuación de cada uno de ellos es en representación de la institución.

**Independencia:** Este principio se refiere a que el Ministerio Público debe guardar completa independencia respecto del poder legislativo, judicial e incluso del ejecutivo.

**Irrecusabilidad:** En términos generales, recusar es el acto por el cual alguna de las partes solicita al juez que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir alguna causa que afecte su imparcialidad. Tomando en cuenta lo anterior, la función del Ministerio Público es irrecusable, no así las personas que desempeñan dicha función, quienes por supuesto sí son recusables.

### 2.6.3 Procesado

El inculcado es la persona física contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado. Para este sujeto procesal existen diversas denominaciones, según la etapa procesal, es **indiciado** durante la averiguación previa, porque sólo existen indicios de su responsabilidad; **procesado**, una vez que se encuentra a disposición del juez; **acusado**, desde el momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; **sentenciado**, al dictarse sentencia definitiva; **condenado o reo**, si esa resolución es condenatoria.<sup>24</sup>

Otra distinción que resulta de importancia, es la que existe entre sujeto activo e inculcado, pues aun cuando pueden llegar a confundirse y en ocasiones se trate

---

<sup>23</sup> CASTRO V, Juventino, *El Ministerio Público en México*, 11ª Edición, Porrúa México, 1999, pag. 57.

<sup>24</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, pags. 225-226.

efectivamente de la misma persona, algunas otras veces no se trata del mismo sujeto.

El sujeto activo del delito, es quien participó de alguna manera en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, participe o encubridor, intervino en la comisión del delito.

En cambio, inculpado por el delito puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del delito, es decir, un inocente a quien se atribuye la comisión de un delito, contra quien el Ministerio Público ejercita la acción penal.

#### 2.6.4 Ofendido

El ofendido es la persona sobre la cual recaen directamente los actos delictivos, es decir, el titular del derecho lesionado o puesto en peligro por el delincuente, es su salud la que declina cuando hay lesiones; su patrimonio lo que disminuye cuando hay robo; su honor lo que mengua cuando hay calumnia.

Aunque ordinariamente ofendido y víctima del delito, se reúnen en una misma persona, no siempre el ofendido por un delito resulta ser la víctima. *“La víctima sufre o puede sufrir la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de modo directo o indirecto, por la comisión del delito; el ofendido, sólo de manera directa.”*<sup>25</sup> Así, la víctima del delito puede serlo el ofendido o sus familiares, es decir, la noción de víctima es más amplia que la del ofendido.

Pueden ser ofendidos, la sociedad, las personas físicas o morales y el Estado. La sociedad es el ofendido genérico de todos los delitos; la persona física es ofendido, en los delitos contra la integridad corporal, delitos sexuales, privación ilegal de la libertad, entre otros; la persona moral es ofendida en los delitos patrimoniales,

---

<sup>25</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, *El Proceso Penal Mexicano*, pag. 125.



principalmente; finalmente el Estado es ofendido en los delitos que afecten su estructura, organización, funcionamiento y patrimonio.

## 2.7 ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Para no entrar en infructíferas consideraciones sobre las etapas o periodos en que puede dividirse el proceso penal, según el autor que se consulte, y para efectos prácticos, adoptaremos la división que hace el Código Federal de Procedimientos Penales, que lo divide en: Averiguación previa; preinstrucción, instrucción, primera instancia (juicio).

### 2.7.1 Averiguación Previa

Un concepto que resulta de vital importancia en ese aparato es el referente a la acción penal, definida ésta como el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción, para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.<sup>26</sup>

En términos del artículo 21 Constitucional, la titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público, mismo que la materializa a través de su pliego de consignación, y de sus conclusiones acusatorias.

Una vez que hemos señalado a muy grandes rasgos, lo que es la acción penal, procederemos a explicar la etapa de la averiguación previa.

La averiguación previa es “...el conjunto de diligencias que practica el Ministerio Público para allegarse datos que hagan probable la responsabilidad de alguna persona”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, *Programa de Derecho Procesal Penal*, pag. 127.

<sup>27</sup> PALOMAR DE MIGUEL, *Op. Cit.*, Tomo I, pag. 1237.

Colín Sánchez, quien denomina a esta etapa como Fase Preparatoria de la Acción Penal, la define como:

*“...etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.*<sup>28</sup>

Desde el momento en que el Ministerio Público tienen conocimiento de la probable comisión un hecho delictivo, tiene la obligación de iniciar la averiguación previa, en donde debe realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para así estar en aptitud legal de ejercer la acción penal, en este caso, y si el indiciado no se encuentra detenido se solicitará al juez respectivo, la orden de aprehensión o de comparecencia correspondiente, por el contrario, si el indiciado está detenido (en caso de flagrancia o caso urgente), el Ministerio Público pedirá a la autoridad jurisdiccional, la ratificación de la detención.

Ahora bien, en caso de que el Ministerio Público no logre acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, lo procedente será el no ejercicio de la acción penal, supuesto que puede presentarse también, ante la ausencia de denuncia, acusación o querrela del ofendido, o bien, cuando exista alguna causa de exclusión del delito.

### *2.7.2 Preinstrucción*

Este periodo comprende el auto de radicación, la declaración preparatoria y el auto de término constitucional y su titular ya no es el Ministerio Público sino el órgano jurisdiccional.

---

<sup>28</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, pag. 311.

De acuerdo con la fracción II del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la preinstrucción se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

**Auto de Radicación:** El auto de radicación es el primer acto dentro de la preinstrucción, que sucede a la consignación o ejercicio de la acción penal.

Los efectos del auto de radicación son: desde luego, iniciar el procedimiento de instrucción, fija la jurisdicción del juez, vincula a las partes con el juez, para que realicen ante él los actos característicos de acusación y defensa y a partir de dicho auto, el Ministerio Público perderá su carácter de autoridad, para convertirse sólo en una parte procesal.

Si la consignación es con detenido el juez tendrá que dictar el auto de radicación de inmediato, y el inculcado quedará a su disposición, para todos los efectos legales, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio, asimismo, deberá calificar la constitucionalidad detención efectuada por el Ministerio Público, en términos del artículo 16 Constitucional, para así poder ratificar o bien decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.

Por otra parte, si la consignación se realizó sin detenido el juez deberá prever sobre las peticiones que le formule el Ministerio Público, en especial, ordenará o negará la orden de aprehensión o de comparecencia.

**Declaración Preparatoria:** Una vez que el inculcado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional, ya sea porque el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o porque habiendo consignado sin detenido, fue librada la orden de aprehensión o comparecencia, empieza a computarse el plazo de 72 horas en que el juez deberá dictar el auto de término constitucional.

La diligencia en que se toma la declaración preparatoria al inculpado, será la primera ocasión en que aquél tendrá contacto con el juez.

La declaración preparatoria va desde la comunicación que se le haga acerca de la naturaleza y causa de la acusación formulada en su contra; la información sobre el nombre de su acusador, incluyendo los testigos que deponen es su contra; la notificación de los derechos que en su favor consagra la Constitución, entre ellos, la procedencia de libertad; y culmina con la versión que proporcione el inculpado de los hechos delictivos que le son imputados.

Borja Osorno, define la declaración preparatoria como *“...el acto procesal en que la persona a quien se imputa la comisión de un delito, comparece por primera vez ante el juez a explicar su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en su aspecto exculpación”*.<sup>29</sup>

Sobre este punto, Silva Silva dice que la denominación de declaración preparatoria no es adecuada por varias razones, comenzando porque no siempre se trata de una declaración, ya que existe la posibilidad de que el inculpado se niegue a declarar, pero además, suponiendo que declare, tampoco sirve para preparar nada.<sup>30</sup>

**Auto de Término Constitucional:** Como anteriormente se dijo, la preinstrucción finaliza con el dictado de término constitucional, que tiene por objeto determinar si hay base o no para seguir proceso penal al inculpado, en el primer caso, corresponderá un auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en el segundo, la libertad por falta de elementos para procesar.

**Auto de Formal Prisión:** *“Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o*

---

<sup>29</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Cajica, México, 1985, pag. 191.

<sup>30</sup> SILVA SILVA, *Op.Cit.*, pag.311.

*hecho por el que ha de continuarse el proceso.*<sup>31</sup> En este sentido, el auto de formal prisión es la declaración que realiza la autoridad judicial, de que existen motivos suficientes para convertir una detención, en prisión preventiva y así, continuar el proceso.

En la formal prisión el juez, debe determinar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito todo ello con base en el material probatorio de la averiguación previa y de lo recabado en la preinstrucción, pues así lo ordena el artículo 19 Constitucional.

Los requisitos del auto de formal prisión, según dispone el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son:

- a) Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- b) Que se le haya tomado declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- c) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- d) Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- e) Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- f) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y,

---

<sup>31</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, pag. 389.

g) Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El auto de formal prisión, produce los efectos de terminar la preinstrucción, dando inicio a la instrucción; señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado; establece el tipo de procedimiento que habrá de seguirse (ordinario o sumario).

**Auto de Sujeción a Proceso:** Este es otra de las resoluciones con las que puede concluir la preinstrucción y para su dictado deben satisfacerse los mismos requisitos legales que para el dictado del auto de formal prisión y tienen iguales efectos, con la diferencia de que el delito que motiva el auto de sujeción, tiene señalada una pena distinta a la de prisión o una pena alternativa, por tanto, no habrá lugar a la prisión preventiva.

**Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar:** Se presenta cuando dentro del término de setenta y dos horas, no se logra acreditar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o habiéndose dado el primero, no se acredita el segundo, y la consecuencia es la orden para que el inculcado sea puesto en libertad, con las reservas de ley, pues existe la posibilidad de que el Ministerio Público, posteriormente aporte nuevas pruebas y en ese sentido podrá reaprehenderse al inculcado.

Por otra parte, cuando el auto de libertad se da con motivo de la presencia de alguno de los aspectos negativos del delito, como lo son las causas de justificación o excusas absolutorias, el auto de libertad por falta de elementos para procesar, tendrá los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, la libertad será absoluta y no podrá volverse a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos mismos hechos.

### 2.7.3 Instrucción

Instruir, quiere decir, ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juicio del inculpado, es decir, la etapa de instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y porqué.<sup>32</sup>

Existen tres pasos dentro de la instrucción, el ofrecimiento de pruebas en que las partes tendrán determinado término según el tipo de proceso (ordinario o sumario), para proponer las pruebas que estimen necesarias para el logro de sus fines; el segundo paso, corresponde al juez y consiste en aceptar o no las pruebas ofrecidas; por último, se procederá al desahogo de las pruebas, citando a los testigos, realizando las inspecciones judiciales, periciales, entre otras.

Una vez que las pruebas ofrecidas y admitidas hayan sido desahogadas, el juez dictará una resolución en la que se declara agotada la instrucción, que es una resolución que otorga a las partes un término para que, en el caso de que no lo hayan hecho ya, realicen el ofrecimiento de material probatorio, y una vez que dicho término transcurre el juez declarará cerrada la instrucción, cuyo efecto procesal es la iniciación de la siguiente etapa, es decir el juicio.

### 2.7.4 Juicio

Juicio del latín *judicium*, quiere decir, facultad del alma humana, en virtud de la cual el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, *Programa de Derecho Procesal Penal*, pag. 165.

<sup>33</sup> PALOMAR DE MIGUEL, *Op. Cit.*, Tomo II, pag. 876.

La voz juicio, debe entenderse como al periodo del proceso que sucede a la instrucción y culmina con la sentencia. En éste, el juez hace un proceso racional, tomando en consideración todo lo desarrollado en el proceso, para así llegar a una conclusión, que se traduce en la absolución o condena del procesado.

Declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio y como consecuencia se pone el proceso a la vista de las partes, para que rindan sus conclusiones, empezando siempre por las del Ministerio Público, y seguidas por las de la defensa, exhibidas éstas últimas el juez fijará día y hora para la audiencia de vista, en la que se oirá los alegatos de las partes, para posteriormente declarar visto el proceso, y finalmente dictar sentencia.

## 2.8 SENTENCIA PENAL

Sentencia, del latín *sententia* que quiere decir parecer o dictamen que uno tiene o sigue,<sup>34</sup> es la resolución con la que concluye el proceso penal de primera instancia, resolviendo el objeto del proceso en alguno de éstos dos sentidos: absolviendo al inculcado; o bien, después de reconocer existencia de un acto u omisión sancionado por la ley penal (delito), atribuyendo la responsabilidad del mismo al procesado, e imponiéndole la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor.

Es el acto procesal más trascendente, en él se individualiza el derecho, se establece si la conducta se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente declara la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, las medidas de seguridad, o por el contrario la inexistencia del delito, o que, aun habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pag. 1435.

<sup>35</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc. Gran Hill, México, 1999, pag. 458.



Chiovenda dice que una vez formada la relación procesal, el juez no puede negarse a dictar sentencia de fondo, sentencia que define como un acto mediante el cual, el órgano judicial da cumplimiento y al propio tiempo consume la obligación que nace para él con la demanda.<sup>36</sup>

Algunos autores encuentran el origen de la palabra sentencia en la expresión latina *sentiré*, sentir, que es la consideración que alguien se forma de algo, acepción que la ley emplea para aludir a un acto de decisión, ciertamente la decisión última y más importante dentro del proceso.

González Bustamante deriva la expresión sentencia del latín *sentiendo*. *“...porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación de Derecho público o en que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiese causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho público o de una relación de Derecho privado de índole puramente patrimonial”*.<sup>37</sup>

Alguna parte de la doctrina considera a la sentencia como un silogismo lógico en el que la premisa mayor es la ley, la menor está representada por el hecho a juzgar y la conclusión, el fallo, esto es, la aplicación de la ley al hecho.

El proceso penal finaliza por medio del dictado de la sentencia, que dirime con fuerza vinculatoria y de manera definitiva, la controversia sometida al conocimiento del juez penal de primer grado, contiene la condena o absolución del enjuiciado y al permitir la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, dice el

---

<sup>36</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil, traducción y compilación*: Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pag.498.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 2ª Edición, Ediciones Botas, México, 1945, pag. 348.

derecho, es decir, determina la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva estatal.

De esta manera la sentencia penal habrá de determinar acerca de si el delito por el que el Ministerio Público ejerció acción penal, está demostrado legalmente, y si el procesado es penalmente responsable de su comisión, en este último caso impondrá las penas y medidas de seguridad respectivas.

La sentencia, representa la forma en que el juez ejerce la potestad con que el Estado la ha investido, pues a través de la sentencia como concluye la controversia con arreglo a la ley, pronunciándose acerca del fondo, y de los problemas accesorios que le han sido planteados.

Colín Sánchez, define la sentencia como la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.<sup>38</sup>

### *2.8.1 Contenido de la Sentencia*

Los artículos 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refieren al contenido de las sentencias, señalando requisitos formales y de fondo.

**REQUISITOS FORMALES:** Lugar en que se pronuncien, la designación del tribunal que las dicte; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación oficio o

---

<sup>38</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, pag. 574.

profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primodelincuente o reincidente, la mención del delito por el que se le siguió proceso.

Además de los anteriores, existen otros requisitos de forma en los códigos procesales, como el que deberán ser firmadas por el juez y el secretario; ser dictadas en idioma castellano; deberán ser claras y precisas congruentes con la litis planteada, y condenar o absolver al inculcado.

Por otra parte, la sentencia debe contener un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive, evitando la reproducción innecesaria de constancias, así como el fundamento legal de la misma (fundamento y motivación).

Todos estos datos aunados a la ficha signalética los estudios de personalidad y las circunstancia de ejecución del delito, hacen posible conocer la personalidad del sentenciado, como dato indispensable para la determinación del grado de culpabilidad, para individualizar la pena correspondiente.

Las parte en que se divide una sentencia en cuanto a la forma de esta son:

**Exordio:** Compuesta por la fecha y el lugar en que se dicta, el juzgado que la emite, los datos de identificación del sentenciado (generales), el delito por el que se le instruyó la causa y el número de expediente.

**Resultandos:** Es la relación de las probanzas recabadas, contendrá un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

**Considerandos:** En esta parte se motivará y fundará la sentencia, constituidos por el examen de los hechos controvertidos, con base en las pruebas desahogadas, así como también en los preceptos legales y criterios jurisprudenciales

aplicables. Los considerandos constituyen la parte toral de la sentencia, pues ahí se analiza y valoran las pruebas, se interpreta la ley y se invoca jurisprudencia, con el propósito de fundar y motivar la resolución de mérito.

**Resolutivos:** Es la conclusión a la que llega el juez luego de analizar los hechos a la luz de las pruebas contenidas en los resultandos. Es la parte final de la sentencia, en que concluye el fallo y en ellos, de manera breve y clara, se establece las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Por regla general, esta parte se estructura en puntos resolutivos, así por ejemplo, en el primer punto resolutivo establecerá si se encontró penalmente responsable al inculpado y por qué delito; en el segundo, se le impondrán las penas correspondientes; el tercero, determinará sobre la reparación del daño, etc.

**REQUISITOS DE FONDO:** En este punto debe resaltarse la congruencia que debe tener la sentencia, lo que implica que el juez que la dicte debe resolver sobre todos y cada uno de los puntos cuestionados, es decir, no se debe dejar sin resolver ninguna de las cuestiones controvertidas y al mismo tiempo consiste en evitar hacer consideraciones sobre cuestiones que no hayan sido materia del debate, y por tanto no se hayan sometido a su consideración (congruencia externa).

Por otra parte la sentencia penal no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, ni en la parte considerativa, ni en la dispositiva del fallo.

### *2.8.2 Clasificación*

De acuerdo con nuestra legislación procesal, las sentencias pueden clasificarse en: condenatorias o absolutorias.

#### *2.8.2.1 Sentencia Condenatoria*

La sentencia condenatoria surge cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y plena responsabilidad del sentenciado, imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

Un presupuesto para que la sentencia se aboque al examen de la responsabilidad del sujeto, es que previamente hayan quedado demostrados los elementos integrantes del cuerpo del delito, pues en caso contrario, no tendría sentido examinar lo concerniente a la responsabilidad.

El principal efecto de la sentencia condenatoria es la imposición de las penas y medidas de seguridad que al respecto establece la ley sustantiva.

Es importante señalar que para el dictado de la sentencia condenatoria, el juez queda vinculado a las conclusiones del Ministerio Público, lo que significa que no puede rebasar el marco de la acusación, agravando en la resolución la situación jurídica del sentenciado, más allá de lo pedido por el Representante Social en sus conclusiones acusatorias.

#### 2.8.2.2 *Sentencia Absolutoria*

El término absolutorio, proviene del latín *absolvo*, *absolveré*, *absolví*, *absolutum*, que significa liberar o descargar.<sup>39</sup>

Las sentencias absolutorias son aquellas que declaran la inocencia del procesado en relación con el delito o delitos materia de la imputación, liberándolo de responsabilidad, proceden cuando:

a) No se comprueba el cuerpo del delito o la responsabilidad del sentenciado.

---

<sup>39</sup> SILVA SILVA, *Op. Cit.*, pag. 376.

b) Esté acreditada alguna causa que excluya el delito, contempladas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

c) Ante la presencia de alguna causa de extinción de la acción penal (perdón del ofendido, prescripción, etc).

d) En caso de duda, como así lo dispone el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La consecuencia de esta sentencia es la absoluta e inmediata libertad del inculpado.

### *2.8.3 Sentencia y Acción Penal*

Sentencia y acción penal son cuestiones relacionadas una con la otra, la primera, es el último fin de la segunda; en la sentencia, el juez decide acerca de un delito, que se dice fue cometido por una persona, y a través de la acción penal, la pretensión del Estado es llevada al conocimiento del juez, para el dictado de una sentencia justa.

Es de gran importancia resaltar que el juez no puede rebasar la acusación hecha por el Ministerio Público, es decir, la acción penal vincula al juez en el dictado de la sentencia, pues no podrá condenar por delito distinto al señalado por el Ministerio Público, en sus conclusiones.

Lo anterior se confirma con el artículo 160 de la Ley de Amparo que prevé:

*“ARTÍCULO 160. En los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

*(...)*

*XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.*

*No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de averiguación, siempre que, en éste último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y...”.*

#### *2.8.4 Aclaración de Sentencia*

La aclaración de sentencia procederá en caso de que la dictada adolezca de contradicciones, ambigüedades, obscuridades o deficiencias.

Habrá contradicción, cuando se advierta falta de armonía o discrepancia entre lo que el juzgador ha querido manifestar en la sentencia, y lo que efectivamente ha dicho; la ambigüedad puede manifestarse como un doble sentido en lo expuesto en el fallo, o sea, como una ausencia de claridad que es susceptible de modificarse porque tiene que ver sólo con la literalidad, con un defecto en la redacción y no con el fondo de la sentencia. Será deficiente cuando muestre imperfecciones, insuficiencias o palabras incompletas, cuya corrección no afectara su esencia para el caso de aclararse.

La aclaración de sentencia procede a petición de parte u oficiosamente y por una sola ocasión.

El auto o proveído en que se aclare una sentencia, se reputará parte integrante de la misma, y en ningún caso se alterará, con el pretexto de la aclaración, el fondo del fallo.

### 2.8.5 Cosa Juzgada

En atención al tema de la presente investigación, consideramos que un punto de obligada referencia es el concerniente a la cosa juzgada, en el sentido de que la interposición de los recursos de impugnación, entre ellos el de apelación, aplaza la formación de la cosa juzgada.

Este concepto de cosa juzgada tiene como elementos característicos la irrecusabilidad (cosa juzgada formal) y la inmutabilidad (cosas juzgada material).

La primera consiste en la imposibilidad de que en contra de una sentencia puedan imponerse los recursos ordinarios establecidos en la ley, o bien, cuando sean consentidas expresamente o hayan transcurrido los términos legales establecidos para su impugnación.

El artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

*“ARTICULO 443.- Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:*

*I.- Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y,*

*II.- Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno”.*

Por otra parte la inmutabilidad extingue todas las posibilidades procesales de que la resolución judicial pueda ser revisada no sólo en el juicio en el que se dictó, sino en cualquier otro juicio posterior. Es el efecto procesal producido por una resolución judicial que determina la invariabilidad de la misma y su permanencia en



el tiempo. Esta inmutabilidad o cosa juzgada material, se identifica dentro de nuestra Constitución en su artículo 23 que dispone “...*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene...*”.

Resumiendo las ideas anteriores, diríamos que la cosa juzgada formalmente impide que lo resuelto en una resolución judicial, sea atacado en el mismo proceso, mientras que la cosa juzgada materialmente, impide que lo resuelto en ella sea atacado en otro proceso.

## 2.9 LA IMPUGNACIÓN

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendientes a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

### 2.9.1 *Concepto*

Es necesario establecer la distinción entre medio de impugnación y recurso. Todo recurso es un medio de impugnación, sin embargo existen medios de impugnación que no son recursos, es decir, que el medio de impugnación es el género y los recursos son la especie.

Los medios de impugnación pueden existir fuera o dentro del proceso, en el primer caso, no forman parte del proceso, lo que significa que no es una prolongación del mismo.

Por su parte, el recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que se da dentro del proceso, como una segunda instancia. El recurso por ende, prolonga un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste en revisar la resolución atacada, ya sea para confirmar, modificar o revocarla.

Impugnación, proviene del latín *impugnatio*, que quiere decir, refutación, objeción o contradicción.<sup>40</sup>

Recurso, proviene del latín recursos que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió.

En el proceso penal mexicano son recursos la apelación, denegada apelación, revocación y queja que surge dentro del proceso. Ahora bien, es un medio de impugnación (extraprocesal) el juicio de amparo, porque no se da dentro del proceso.

### *2.9.2 Clasificación de los Recursos*

En este punto señalaremos la clasificación que la doctrina contempla en torno a los recursos:

**DEVOLUTIVOS Y SUSPENSIVOS:** Son recursos devolutivos, aquellos cuya interposición no suspende los efectos de la resolución impugnada, la cual podrá ejecutarse aun cuando se halle en trámite la impugnación. En cambio, son suspensivos los recursos que al admitirse, producen el efecto de paralizar la ejecución del auto o resolución recurrida.<sup>41</sup>

**LIMITATIVOS Y EXTENSIVOS:** Por los efectos que produce la resolución dictada en el recurso, encontramos que éstos pueden ser limitativos, si la resolución que se pronuncia en el recurso se regula por el principio de estricto derecho, es decir, si solamente alcanza a quien lo intentó; y extensivos, que serán aquellos en los cuales la impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculcados, beneficia a los restantes, salvo que se sustente en motivos personales del impugnante.

---

<sup>40</sup> PALOMAR DE MIGUEL, *Op. Cit.*, Tomo I, pag. 803.

<sup>41</sup> CALDERÓN CUADRADO, María Pía, *Apelación de Sentencias en el Proceso Penal Abreviado*, Editorial Comares, Granada, 1996, pags. 42-43.

**HORIZONTALES Y VERTICALES:** Son recursos horizontales, aquellos en los cuales todas las etapas que integran el recurso, es decir, su interposición, admisión, tramitación y resolución, son realizadas ante el propio órgano judicial que genera la resolución recurrida, para que tenga la oportunidad de emendar un proveído dictado por él mismo (revocación).

Los recursos verticales, en cambio, son llamados así porque su tramitación y resolución se realiza ante el *ad quem* (apelación, denegada apelación y queja).

**PROCEDENTE E IMPROCEDENTE:** Otra clasificación de los recursos tomando en cuenta la resolución contra la que se haga valer, los divide en procedentes e improcedentes, los primeros, son aquellos cuya interposición contra determinadas providencias se encuentra establecida expresamente en la ley, como por ejemplo las que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como susceptibles de impugnarse a través de la apelación, de la denegada apelación o de la revocación; por su parte, los recursos improcedentes, serían aquellos cuya interposición no autoriza la ley, bien porque declare irrecurrible la resolución judicial respectiva, o porque para combatirla, se establezca legalmente otro recurso distinto del intentado.

**ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:** La clasificación más común distingue entre recursos ordinarios y extraordinarios. Esta clasificación toma como punto de partida la resolución objeto del recurso; por tanto, son ordinarios los que se invocan contra las resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada, y extraordinarios, los que sí han alcanzado ese carácter.

Como hemos dicho, los recursos ordinarios crean una instancia nueva pero dentro del mismo juicio, en tanto los extraordinarios, constituyen otro juicio. La apelación, denegada apelación, revocación y queja, serían recursos ordinarios, en tanto que el juicio de amparo sería un recurso extraordinario.

**PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS:** Son recursos principales, aquéllos para cuya subsistencia no dependen de ningún otro medio de impugnación, es decir, tienen vida independiente. Los subsidiarios, son los que por carecer de independencia propia, están supeditados a otra impugnación para poder subsistir, como podría ser en nuestro medio la reposición del procedimiento, por su dependencia e innegable subordinación a la apelación, sin la que carecería de existencia.

### *2.9.3 El Derecho al Recurso como Garantía Individual*

Si bien es cierto que nuestra constitución no consagra de manera expresa como una garantía individual, el derecho a interponer los recursos ordinarios como el de apelación, también lo es que bajo las normas de la propia constitución, subyace el derecho a apelar como una verdadera garantía individual, teniendo en cuenta que la constitución en el conjunto de artículos referentes a la materia penal, consagra un sistema integral de justicia penal. Las garantías constitucionales están instauradas no como principios aislados uno de otros, sino como principios estructuralmente organizados en un todo armonioso y coherente.

En efecto, el artículo 14 constitucional, establece la garantía de audiencia al señalar que:

*“Artículo 14....Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

La garantía de audiencia se integra por cuatro elementos:

a) El concerniente a que se siga a juicio a todo individuo a quien se pretenda afectar su esfera de derechos por alguno de los actos autoritarios de privación señalados por la norma constitucional.

b) El segundo elemento consiste en que el juicio debe tramitarse ante tribunales previamente establecidos.

c) El siguiente elemento se refiere a que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, las formalidades esenciales del procedimiento, implican el reconocimiento constitucional del derecho a recurrir en apelación, puesto que el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, involucra el que deberá proporcionarse una oportunidad de defensa a los destinatarios del acto de privación proveniente de la autoridad.

Por otra parte la fracción IX del artículo 20 constitucional antes de su enmienda, establece la **garantía de defensa** que resultaría conculcada si se priva a las partes de la posibilidad de defenderse porque no se les hicieron saber los hechos; porque no se les autorizó ser asistidas en materia penal por un defensor; porque no se les permitió declarar, ofrecer y desahogar pruebas o porque no se les otorgó la potestad de interponer los recursos correspondientes.

La defensa adecuada, supone que el defensor del inculpado se encuentre presente en todos los actos del procesamiento para los que fuere requerido; que ofrezca y concurra al desahogo de las pruebas respectivas; formule las alegaciones convenientes; presente asesoría al inculpado a quien le serán facilitados los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; que solicite la libertad provisional del imputado y que interponga y no abandone injustificadamente los recursos que sean procedentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el derecho a apelar está inmerso en las garantías de audiencia y de defensa que permiten al individuo ser procesado a través de un sistema de normas que le garanticen una tutela real de sus derechos.

## 2.10 EL RECURSO DE APELACIÓN

Etimológicamente, apelación viene del latín *apellatio* o *apellare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que nos hace estimar a la apelación, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada (al superior) que modifique o que revoque una resolución del inferior, que causa agravios.<sup>42</sup>

Barrera Bautista, dice que apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.<sup>43</sup>

Al decir de Colín Sánchez, la apelación “...es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquélla que fue impugnada”.<sup>44</sup>

### 2.10.1 Objeto y Fin de la Apelación

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 414 señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda

---

<sup>42</sup> PALOMAR DE MIGUEL, *Op. Cit.*, Tomo I, pag. 117.

<sup>43</sup> BARRERA BAUTISTA, *Op. Cit.*, pag. 589.

<sup>44</sup> COLÍN SÁNCHEZ, *Op. Cit.*, pag. 619.

instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. En el mismo sentido lo establece el diverso numeral 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, aunque es más específico, al indicar que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Por su parte, el fin que se busca con el recurso de apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas en la resolución impugnada.

### *2.10.2 Plazos para Apelar*

Aludiremos ahora, al plazo que tienen las partes para interponer el recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En efecto el referido precepto legal fija como plazos para interponer el recurso de apelación los siguientes:

- a) **Tres días** contra autos.
- b) **Cinco días** contra sentencias definitivas.
- c) **Dos días** cuándo se trata de otras resoluciones.

Los plazos antes referidos, constituyen la regla general, sin embargo, existen algunos casos en los que no se tendrá que atender a los mismos, es decir, son la excepción a la regla, así el artículo 492 del mismo ordenamiento señala que tratándose de la resolución que decreta o no la acumulación de procesos, el recurso de apelación deberá interponerse **en el acto de la notificación**.

Lo mismo sucede en el artículo 497, cuando al referirse a la resolución que se dicte en la acumulación de procesos pedida por exhorto, estatuye que sea que acceda o rehúse, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de **veinticuatro horas**.

Asimismo, el artículo 509 señala que el auto en que se decreta la separación de procesos sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone **en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas**.

Es importante destacar que al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, tendrá que hacérsele saber el plazo legal para interponer la apelación, de no ser así, el citado plazo se duplicará.

### *2.10.3 Partes que Pueden Apelar*

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que tiene derecho a apelar, el Ministerio Público; el acusado y su defensor y; el ofendido y sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

### *2.10.4 Resoluciones Apelables*

El derecho de impugnar una resolución deriva de la propia ley, ya que ésta permite o prohíbe el recurrir determinadas resoluciones, señala cuáles son las providencias susceptibles de ser impugnadas, en ocasiones, determina los motivos por los que se puede recurrir, el medio de impugnación procedente, y en su caso, si se autoriza para ello a cualquiera o sólo a alguno de los participantes en el proceso.

Es claro que no todas las resoluciones son apelables, pues en primer término deben provenir de un juez, y deben ser dictadas en primera instancia. Además, la posibilidad de interponer el recurso de apelación, en general, es concedido cuando



se trata de resoluciones judiciales de bastante importancia procesal, las que constituyen, por así decirlo, la estructura del proceso penal.

Respecto de las sentencias definitivas, procederá el recurso de apelación siempre que ésta no haya causado estado. En cuanto a los autos, la apelación se concede, cuando dichos proveídos causen perjuicios irreparables que no puedan subsanarse en la sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adopta un criterio casuístico, respecto a la procedencia del recurso de apelación, así en su artículo 418 establece algunas hipótesis para la procedencia de dicho recurso.

*“ARTÍCULO 418.- Son apelables:*

*I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;*

*II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;*

*III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y*

*IV.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y,*

*V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso”.*

### *2.10.5 Efectos en que Procede la Apelación*

Éstos pueden ser suspensivos y devolutivos. El suspensivo como su nombre lo indica, suspende la competencia del funcionario que dictó la providencia hasta que el superior decida sobre el recurso, es decir, que la resolución impugnada no se cumpliera hasta que el superior la confirme.

El efecto devolutivo no suspende la competencia de quién dictó la providencia y por lo mismo permite no sólo el cumplimiento de la resolución impugnada, sino que el proceso continuará sin esperar la decisión del recurso.

Se llama devolutivo, porque teóricamente el tribunal inferior, recibe su potestad de juzgar por la delegación del superior, de modo que cuando dicta resolución y ésta provoca inconformidad de las partes con lo resuelto, devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien la revise.

El artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que, salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación podrá sólo en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

### *2.10.6 Pruebas en la Apelación*

*Según Rivera Silva, "...la recepción de pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purísimo técnico se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia. En efecto, si el recurso, como se ha indicado, es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, debería apreciarse los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otros puede cambiar la*

*situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los existentes en el momento en que se dictó el auto o sentencia”.*<sup>45</sup>

Sin embargo, existen otros autores que se inclinan por la idea de que en la apelación sí deben admitirse y desahogarse nuevas pruebas, argumentando que de esta manera se protege el derecho de defensa adecuada del inculpado, evitando el dictado de sentencias injustas, aún cuando ello implique que la apelación pierda su esencia.

Este último criterio es el adoptado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues en relación a las pruebas dentro del recurso de apelación dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 428.- Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días”.*

*“ARTÍCULO 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera”.*

Resulta claro que si el legislador no hubiera querido que en la apelación se admitieran pruebas, no hubiera dispuesto una serie de reglas en relación a las pruebas en segunda instancia, como lo son: poner los autos a la vista de las partes para ofrecer pruebas, por el término de tres días; expresar el objeto y naturaleza de la prueba que se promueva, permitiendo al tribunal decidir sobre su admisión y desahogo; y en relación a la prueba testimonial, que ésta refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia.

---

<sup>45</sup> , *Op. Cit.*, pag. 336.

### *2.10.7 Agravios en la Apelación*

En virtud de que la apertura de la segunda instancia según lo señala el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante, es importante, establecer el contenido y alcance de los agravios.

Debe entenderse por agravio “...*la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, con motivo del dictado de una resolución judicial*”.<sup>46</sup>

Puede decirse que la resolución impugnada constituye la tesis, mientras que los agravios expresados por el apelante, son la antítesis y la resolución del recurso representa la síntesis. En otras palabras, el agravio es la diferencia entre lo pretendido en el proceso, y lo que se obtuvo en la resolución respectiva, siempre y cuando afecte los derechos del recurrente.

No debe confundirse el agravio con la expresión de agravios que es el acto procesal en virtud del cual el recurrente, de manera oral o por escrito, formula las objeciones que tiene contra la resolución impugnada, en cuanto los hechos, las pruebas o la aplicación del derecho.

Los agravios pueden expresarse al momento de interponer el recurso de apelación o bien hasta la celebración de la audiencia de vista.

### *2.10.8 Procedimiento de la Apelación*

El procedimiento de apelación, consta de dos etapas, diferenciándose claramente, en razón del órgano jurisdiccional ante el cual se tramitan. La primera, es la instrucción del recurso y es llevada a cabo por el órgano que emitió la resolución

---

<sup>46</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, *Programa de Derecho Procesal Penal*, pag. 284.

apelada (*a quo*), y la segunda, es la substanciación del mismo, y de ella conoce el superior del órgano que la dictó (*ad quem*).

#### 2.10.9 Introducción de la Apelación

La instrucción se integra por una parte, por la interposición del recurso, y por la otra por su preparación.

**INTERPOSICIÓN:** El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el juez que la emitió la resolución impugnada, con la finalidad de que su superior inmediato, examine nuevamente el asunto, y modifique o revoque dicha resolución.

Una vez interpuesto el recurso el juez de plano, sin substanciación alguna, admitirá o desechará el mismo, como así lo ordena el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es importante señalar que el recurrente debe cumplir con las exigencias mínimas que la ley establece, como la relativa a que la resolución contra la que se interponga sea recurrible, asimismo cuidará que la interposición no sea extemporánea.

La apelación puede interponerse por escrito o de palabra, en el primer caso, la ley no exige alguna forma para redactar el escrito de interposición, siendo suficiente con que se exprese inconformidad con la resolución, para que se entienda interpuesto el recurso procedente, pues como el juez inferior tiene una función solamente instrumental, limitada a la recepción del escrito, admisión del recurso, calificación del grado y remisión de los autos al superior, no resulta necesario razonar en el escrito dirigido a éste, cuestiones de fondo, que deben atender el *ad quem*, sin embargo, no existe impedimento legal para hacerlo en el supuesto de que así lo desee el recurrente.

Cuando la apelación es interpuesta por escrito, éste deberá contener: el juzgado al que se dirija; número de la causa penal en que se promueva; nombre del promovente; la fecha de notificación de la resolución; el lugar, fecha y firma del promovente; los datos de identificación de la resolución recurrida, con la indicación de que si el recurso se endereza contra toda la resolución o sólo contra una parte de ella, entendiéndose que ante la ausencia de dicha manifestación, deberá entenderse que se impugnará toda la resolución y no sólo una parte, aclarando que en el caso de que la resolución contenga algún punto que beneficie al apelante, éste no será comprendido en la apelación, al no causarle agravio, toda vez que el recurso presupone la existencia de algún perjuicio al impugnante quien apela lo que le es adverso y desfavorable, pero no lo que le favorece.

Una de las circunstancias que sucede con mayor frecuencia es que el apelante omite firmar el escrito en el que se interpone el recurso de referencia, o bien, el escrito de expresión de agravios, en cuyo caso, deberá desecharse dicho medio de impugnación, como así lo señala la jurisprudencia P./J. 12/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 87, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

*“REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.*

*Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable*

*que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse”.*

Por otra parte, la interposición del recurso de apelación produce varios efectos, entre ellos, el de abrir la segunda instancia; evitar la firmeza de la resolución apelada, pues según lo dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda; finalmente la interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que se trate de una sentencia absolutoria, cuya ejecución no puede suspenderse.

**PREPARACIÓN DE LA APELACIÓN:** Como dijimos anteriormente la instrucción de la apelación se integra por una parte, por la interposición del recurso, y por la otra por su preparación.

Esta fase de la instrucción, es decir, la preparación, ocurre ante la misma autoridad emisora de la resolución apelada, sólo que su realización ya no corresponde a las partes, sino a la propia autoridad que la dictó:

La preparación de la apelación, se conforma por diversos actos procesales entre ellos:

- a) Admisión del recurso;

b) Calificación del grado de la admisión;

c) La prevención al apelante para que designe defensor que lo patrocine en la segunda instancia; y,

d) Remisión de los autos originales o copia certificada al superior, para la substanciación del recurso.

**ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DEL GRADO:** El artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que, interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere.

La expresión de plano, se refiere a que se realizara sin substanciación alguna, es decir, que no habrá necesidad de dar audiencia a la otra parte que manifieste lo que a su derecho convenga.

La admisión del recurso está determinada por la ley, de manera que solamente cuando ésta no la autorice, podrá desecharse, lo que descarta la posibilidad de que la autoridad judicial emitente pudiera defender la legalidad de su resolución empleando para ello el desechamiento del recurso.

Por lo antes expuesto, el desechamiento del recurso de apelación, constituye una excepción, fundada en la falta de cumplimiento de los requisitos legales que fija la ley y contra ella procederá el recurso de denegada apelación.

El auto del *a quo*, en que admite la apelación, constituye una resolución provisional, pues si bien la determinación del inferior admitiendo la apelación no es impugnabile, esto no impide que en la substanciación del recurso, el *ad quem*, de oficio o petición de parte, pueda declarar mal admitido el recurso. En su caso contrario, es decir, cuando se desecha la apelación, procede, como ya se dijo, el



recurso de denegada apelación, mediante el cual puede revocarse dicho desechamiento, y en consecuencia ordenarse la admisión del recurso.

La calificación del grado en que se admita el recurso, también tiene el carácter de provisional, toda vez que puede variarse ya sea porque se interponga en su contra la denegada apelación, o bien porque durante la substanciación de oficio o a petición de parte se recalifique el grado.

**DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR:** Posteriormente el auto de admisión del recurso de apelación deberá prevenirse al sentenciado, para que designe defensor o persona de su confianza que lo patrocine en segunda instancia y el auto respectivo se le notificará personalmente para que esté en aptitud de ejercer citar ese derecho, pues así lo ordena el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**REMISIÓN DE AUTOS AL SUPERIOR, PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO:** El artículo 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes. El original o testimonio debe remitirse al tribunal superior dentro del plazo de cinco días.

La remisión del expediente original o del testimonio de constancias al tribunal *ad quem*, para la substanciación de la alzada, constituye el último acto de la instrucción de la apelación.

#### *2.10.10 Sustanciación de la Apelación*

Como ya se dijo, en la tramitación del recurso de apelación, participan dos entidades jurisdiccionales, la que emite la resolución impugnada, denominada juez *a quo*, cuya aptitud genérica dentro del recurso deriva de la propia función que tenía como órgano de instancia, y el órgano que más tarde substanciará y resolverá dicho recurso, que el juez o el tribunal *ad quem*, cuya facultad de resolver la impugnación reconocerá como base su propia facultad de decidir el derecho y la capacidad objetiva o competencia que tenga adscrita tanto por el grado como por la materia o el turno, para conocer y decidir sobre dicha impugnación.

Después de concluida la instrucción de la apelación, con la remisión de autos al tribunal de apelación, ante el cual tendrá lugar la substanciación del recurso.

Primeramente, el tribunal de apelación deberá determinar si tiene facultades para juzgar y decidir sobre un recurso de apelación, tendrá que examinar si tiene jurisdicción y le esta atribuida funcionalmente la competencia para ello, además será necesario tomar en consideración, en caso de existir varios órganos jurisdiccionales competentes, el sistema conforme al cual se asigna a cada uno de ellos los asuntos respectivos.

Existen diversas maneras de repartir los asuntos entre los diferentes órganos judiciales, cuando existen varios órganos jurisdiccionales, que pudieran conocer de la apelación. Una de estas, es que la computadora asigna de manera equitativa y aleatoria los asuntos, a los diversos tribunales de apelación que existan. El otro sistema, es el que se utiliza en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que consiste en determinar de antemano las Salas del Tribunal que conocerán de las apelaciones interpuestas contra cada uno de los jueces penales del Distrito Federal. En ese sentido, no es posible que las partes, elijan el órgano que haya de substanciar la apelación.

Como ya se dijo, el auto del *a quo*, en que admite o desecha la apelación, constituye una resolución provisional, pues en la substanciación del recurso, el *ad*

*quem*, de oficio o a petición de parte puede declarar mal admitido el recurso, en cuyo caso, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de origen, enviado con motivo del recurso.

Por otra parte, la calificación del grado en que se admita el recurso, también tiene el carácter de provisional, toda vez que puede variarse, ya sea porque se interponga en su contra la denegada apelación, o bien, porque durante la substanciación, de oficio o a petición de parte se recalifique el grado.

Para el caso de que se deseche la apelación, procede el recurso de denegada apelación, mediante el cual puede revocarse dicho desechamiento, y en consecuencia ordenarse la admisión del recurso.

**AUDIENCIA DE VISTA:** Es clara la importancia de esta etapa procesal en la tramitación del recurso de apelación, tomando en consideración que el *ad quem* tiene que respetar la garantía de audiencia.

El artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que recibido el proceso o el testimonio en su caso, el tribunal de apelación citará a las partes para la vista del recurso, dentro de los quince días siguientes.

A la vista serán citados, el Ministerio Público, el inculcado si estuviere en el lugar y el defensor del mismo, para el caso de que no se haya nombrado alguno, el tribunal le designará un defensor de oficio.

Si al momento de celebrarse la audiencia de vista no se han presentado agravios, ni se encuentra presente el defensor del sentenciado, el tribunal deberá dictar las providencias necesarias para que sea provisto de defensa, y ante la falta de expresión de agravios, en caso de tratarse de una sentencia condenatoria, debe entenderse que la inconformidad versa sobre todo lo actuado y, en consecuencia, el

tribunal de apelación tendrá la obligación de examinar el proceso penal, para verificar si se encuentra demostrado el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del sentenciado y si la pena es acorde con el grado de culpabilidad apreciado, procediendo en su caso, a modificar, revocar o confirmar el fallo apelado.

Retomando lo anterior, es evidente que la falta de expresión de agravios, no puede traducirse en abandono del recurso, pues tratándose del procesado, opera el principio de suplencia de la queja.

De esta manera, la segunda instancia se inicia con la interposición oportuna de la apelación y su admisión, con la circunstancia de que si expresan agravios, el *ad quem* debe ocuparse fundamentalmente de su estudio, sin perjuicio de suplir la deficiencia queja, del procesado o su defensor, y si no se expresan el tribunal de apelación debe examinar directamente la legalidad del fallo.

Una situación que suele presentarse es que el Ministerio Público, el acusado o su defensor no se presente a la audiencia de vista, circunstancia que no constituye una violación al procedimiento, ya que el para el Distrito Federal, en su artículo 424 en lo conducente, señala que: “...*Si las partes, debidamente notificadas, no concurriere, se llevará a cabo la audiencia*”.

Con la audiencia de vista se permite a las partes hacer valer sus derechos dándose la oportunidad para que se expongan los razonamientos correspondientes.

Por disposición expresa de la ley la audiencia se llevará a cabo el día señalado previamente para su celebración, en ella el secretario hará una relación del asunto, es decir, dará cuenta con el proceso de que se trata y con la resolución contra la que se interpuso la apelación.

La vista está regida por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

El principio de oralidad se refiere a que los actos procesales en la audiencia de vista, se harán verbalmente, documentándose mediante una acta.

La inmediación debe entenderse en el sentido de que es indispensable la presencia de la autoridad judicial encargada de la resolución del asunto.

La publicidad como principio que rige la audiencia, implica la posibilidad de que a ella pueda asistir cualquier persona.

Por su parte el principio de concentración consiste en que las partes dispondrán del derecho de alegar en su favor, en los mismos términos.

Por último, el principio de concentración obliga a que la audiencia de vista se celebre en un solo acto y no en diversas diligencias.

La forma en que se lleva a cabo la audiencia es la siguiente: El secretario hará una relación del proceso, después de lo cual, en caso de que las partes hayan asistido, se declarará el uso de la palabra al apelante y luego a las demás, una vez hecho esto, se declarará visto el proceso y el tribunal pronunciará la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes.

**RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN:** Es la etapa procesal con la que finaliza esta segunda instancia, y en este acto el *ad quem* se pronunciará acerca de las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación.

La sentencia de apelación debe satisfacer los mismos requisitos que la sentencia de primer grado.

Reiteramos que cuando los apelantes son el procesado o su defensor, la apelación estudiará todo el asunto, quedando así facultado para valorar las pruebas y examinar las cuestiones debatidas aún cuando no hayan sido materia del recurso,

ello en virtud del principio de suplencia de la queja, por el contrario si el apelante es el Ministerio Público, la resolución no podrá ocuparse de cuestiones no combatidas por éste.

Como ya se dijo en el apartado anterior la sentencia de apelación se dictará dentro de los diez días siguientes a la audiencia de vista, salvo que se reciban pruebas para mejor proveer, pues en este caso el cómputo, se hará a partir de la recepción de las pruebas.

Una vez que la sentencia de segunda instancia ha sido notificada, los autos de la causa penal se devolverán al juez respectivo, para que éste proceda a cumplimentarla. Esta sentencia, causa estado por ministerio de ley y sustituye a la de primera instancia.

#### *2.10.11 Reposición del Procedimiento*

Resulta evidente la relación de subordinación que guarda la reposición del procedimiento frente al recurso de apelación, toda vez que si no se interpone ésta, no es posible la reposición.

La reposición del procedimiento es el acto procesal por el cual, el tribunal de alzada, imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto sometido a apelación, anula determinada actuación judicial ilegal, para que se reanude el procedimiento a partir de ese acto que ha quedado sin efectos.

Se trata de un procedimiento de nulidad de las resoluciones judiciales que estén afectadas por un vicio formal, con el propósito de restablecer la normalidad del proceso, eliminando el acto que infringe las reglas establecidas, para sustituirlo por otro emitido con arreglo a la ley.

Los actos procesales deben sujetarse a ciertas reglas de procedimiento, que prevén cuestiones de forma, tiempo, lugar, sujetos, idioma, etc. Para que un acto sea perfecto, en el sentido de que produzca plenos efectos jurídicos, se requiere que satisfaga puntualmente las normas aplicables, según su especie. Así, las actuaciones se practican en idioma castellano. Cuando los participantes no conocen suficientemente estas lenguas se les provee de intérprete. Los actos procesales se desarrollan, por lo general, en la sede del tribunal respectivo. Empero el juzgador puede disponer otra cosa, tomado en cuenta las características de los mismos. Ciertas diligencias han de verificarse en presencia de determinados participantes procesales: la confesión, por ejemplo, en presencia del defensor o de una persona de confianza del inculcado. Las sentencias deben ser notificadas personalmente al inculcado, etc. Cuando un acto no satisface los requisitos a los que debe sujetarse se dice que está viciado. La consecuencia del vicio es, normalmente, la nulidad del acto.<sup>47</sup>

A través de la reposición del procedimiento, no se resuelven cuestiones de fondo que impliquen la revocación o confirmación del fallo, solamente se examinará cuestiones formales, que afecten la debida marcha del proceso, para así reorientarlo a partir de la resolución o acto que se apartó de la legalidad.

De esta forma, la resolución dictada en la apelación, que ordene reponer el procedimiento, vuelve el proceso penal al estado que tenía antes de ocurrir la infracción que dio lugar a la reposición, para que en su nuevo curso, se ajuste a derecho.

Es importante aclarar que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la reposición del procedimiento no es un recurso autónomo, con objeto propio y con su especial tramitación, sino que es un efecto de apelación bajo ciertas circunstancias. De esta manera si no hay apelación no podrá haber reposición. Para que pueda darse la reposición del procedimiento, es menester que

---

<sup>47</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pags. 133-134.

se haga valer a través de la apelación, y sólo en caso de ser admitida esta última, se podrá examinar la existencia de reposición planteada.

El artículo 431, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala las causas por las que habrá lugar a la reposición del procedimiento.

*“ARTÍCULO 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:*

*I.- Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario; salvo el caso del artículo 30;*

*II.- Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;*

*III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;*

*III bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley;*

*IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;*

*V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;*



*VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;*

*VI bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:*

*a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;*

*b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;*

*c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;*

*d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;*

*e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y*

*f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia;*

*...XV.- En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia”.*

Un aspecto que resulta relevante es la poca eficacia que en la práctica representa la reposición del procedimiento, debido entre otras cosas a la tardanza en

la tramitación y resolución de los recursos en general, demora a la que se suma el tiempo que va desde el reenvío hasta que el *a quo* reanuda el procedimiento, a partir del acto procesal anulado y todavía esperar nuevamente el dictado de la sentencia definitiva.

Incluso en ocasiones, al ordenarse la reposición del procedimiento, se provoca un perjuicio, sobre todo cuando se manda reponer el procedimiento por actuaciones cuya nulidad ni habrá de variar en el sentido del nuevo fallo que llegue a pronunciarse. Bajo ese contexto resulta insignificante el obtener la reposición del procedimiento, sobre todo cuando el inculpado se encuentra privado de su libertad.

## CAPÍTULO III

### 3. EL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En la evolución de los derechos del gobernado frente a la autoridad estatal, hemos observado que el individuo fue exigiendo cada vez mayor respeto a sus prerrogativas hasta lograr su reconocimiento en documentos escritos ya que inicialmente sus derechos fueron reconocidos con base en la costumbre.

Asimismo, en el desarrollo de las relaciones entre el gobernador y la autoridad estatal, se ha buscado un sistema que establezca límites jurídicos a esta última, a través de un *medio idóneo de control* de los actos de autoridad estatal, con el fin de que se garantice el respeto a los derechos de los gobernados.

Es en nuestra Ley Suprema, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encomienda al Poder Judicial el control de la misma, mediante un procedimiento jurisdiccional, que recibe el nombre de *juicio de amparo*.

Consideramos adecuando el empleo de la expresión “control”, puesto que a un órgano del propio Estado se le faculta para supervisar los actos de la autoridad estatal, con el mando suficiente para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los preceptos constitucionales. Es decir, no basta el establecimiento de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal, sino que es necesario que aquéllas estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad que vulnere los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

Para el maestro Pallares, el control constitucional es el “...sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país así como su exacto cumplimiento”.<sup>48</sup>

En el concepto general de “control de constitucionalidad” existen diversas especies de control de los actos de las autoridades estatales; pero existe una, en virtud de la cual se concede a los gobernados la prerrogativa de combatir aquellos actos de autoridad estatal que sean contrarios a las normas constitucionales y que afecten su esfera jurídica, como lo es el *juicio de amparo*.

En efecto, de manera concomitante al juicio de amparo, existen otros procedimientos que también se consideran medios de control constitucional, pues al igual que aquél, buscan preservar la pureza de la Ley Fundamental. Dichos sistemas, en opinión del maestro Burgoa, se clasifican tomando en consideración la naturaleza de la autoridad que los tramite, pues se debe distinguir el ejercicio por *órgano político* y el ejercicio por *órgano jurisdiccional*.<sup>49</sup>

El sistema de control constitucional por órgano político, “*generalmente revela la existencia de un cuarto poder, al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución...el procedimiento estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o actos reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no*”.<sup>50</sup>

El procedimiento de control ejercido por órgano jurisdiccional, en opinión del maestro Alfonso Noriega, “*se caracteriza por el hecho básico de confiar, precisamente a los jueces, el ejercicio de la función del control de la constitucionalidad*”<sup>51</sup> y a su vez se clasifica en: a).- El ejercicio por los *tribunales*

---

<sup>48</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 3ª ed, México, Porrúa, 1975, pag. 75.

<sup>49</sup> *Op. Cit.* pag.154.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> NOREGA, Alfonso, *Op. Cit.* pag. 40.

*ordinarios*; b).- El ejercicio por *vía de acción* y por *vía de excepción* (este último también denominado *control difuso*); y c).- El ejercido por un *tribunal especial*.<sup>52</sup>

Sin embargo, como el tópico que pretendemos abordar en la presente investigación, se relaciona directamente con el juicio de garantías, resulta innecesario profundizar respecto a los diversos procedimientos que al igual que éste último, buscan preservar la pureza de la Ley Suprema.

### 3.2 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD

En el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo es regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, a través del cual el gobernado puede defenderse de la autoridad estatal, dentro de los límites previstos en el primero de los numerales citados.

Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, así como la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo, que reproduce el dispositivo constitucional, el juicio de amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. Del texto de aquél se obtienen a primera vista, la conclusión de que no hay una protección integral de toda la constitución. Sin embargo, dada la garantía de legalidad establecida por los artículos 14 y 16 de la propia Ley Suprema, ésta puede protegerse íntegramente a través del juicio de amparo.

Por tanto, mediante la invocación de tales artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo no sólo controla la constitucionalidad del actuar de la autoridad estatal, sino también controla la legalidad de su actuación.

### 3.3 CLASIFICACIÓN DEL AMPARO

---

<sup>52</sup> *Idem.* pags. 40 y 41.

El amparo ha sido clasificado en varios grupos, según múltiples perspectivas y conforme a los criterios doctrinales expuestos por los dedicados a su estudio, teniendo un valor didáctico. *“Lo que sí reviste importancia es poner de manifiesto que los procesos de amparo pueden ser agrupados, porque los actos reclamados y los mandamientos de las sentencias estimatorias son a su vez diferentes, y con mucha frecuencia las disposiciones procesales aplicables son distintas”*.<sup>53</sup>

Héctor Fix Zamudio<sup>54</sup> configura cinco procesos de amparo en la forma siguiente: amparo de libertad, amparo contra leyes, amparo casación, amparo administrativo y amparo agrario ejidal y comunal. Dicho autor no considera como existente el amparo-soberanía; integra lo que nosotros llamamos amparo-garantías en sus dos ramas que en efecto lo componen, como lo son el amparo de libertad y el amparo administrativo; y subraya con toda razón al amparo agrario ejidal y comunal, que en su origen forma parte del amparo administrativo, pero que cada día toma más fuerza y es revestido de características muy distintivas al resto de los procesos de amparo.

### 3.3.1 Amparo contra Leyes

Para este proceso de amparo, las leyes se clasifican en dos grupos: las *autoaplicativas* y las *heteroaplicativas*. Las primeras son aquéllas que por su simple expedición producen efectos jurídicos que pueden lesionar la esfera jurídica del gobernado, es decir, leyes en la que no hay necesidad de que se apliquen a un caso determinado por acto de autoridad. Por el contrario, tratándose de las leyes heteroaplicativas, la afectación a los derechos públicos subjetivos de los gobernados sólo se produce hasta el primer acto de aplicación –a un caso concreto-, y en relación a un individuo al cual se dirige dicho acto aplicativo; esto es, que para regir en aquellas situaciones jurídicas concretas que se pueden subsumir dentro de la situación abstracta que prevea, se requiere de un acto aplicativo concreto.

---

<sup>53</sup> CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.*, pag. 364.

<sup>54</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, pag. 219.

Burgoa al respecto señala: *“El amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad (latu sensu) creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, en cuanto tales, procede cuando se trata de leyes autoaplicativas y que por exclusión, es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieren de un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente a través de él”*.<sup>55</sup>

Ahora bien, en términos de la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, la impugnación de las leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso debe hacerse ante el juez de Distrito.

Fix Zamudio denominada a estos dos medios para impugnar la constitucionalidad de las leyes -esto es, contra su expedición, o bien contra el primer acto de aplicación de las mismas-, *acción de inconstitucionalidad, “cuando se combate directamente el ordenamiento relativo”*; y *recurso de inconstitucionalidad de la leyes, “cuando no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucional de una resolución judicial ordinaria, que aplicó una ley considerada contraria a la Constitución”*.<sup>56</sup>

Como regla general debe decirse que la procedencia del amparo contra una ley radica en que ésta cause un agravio personal y directo al gobernado, ya que sin él la acción constitucional sería improcedente.

### 3.3.2 Amparo-Garantías

Algunos tratadistas se refieren a este proceso como el *amparo puro*, originalmente creado por Mariano Otero y Crescencio Rejón; es un medio de control para la protección exclusiva de las garantías constitucionales, *“sin admitirse la acción*

---

<sup>55</sup> BURGOA HORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, pag.32.

<sup>56</sup> FIX-ZAMUDIO, *La Jurisdicción Constitucional Mexicana*, pp. 184 y 185 (citado por Juventino V. Castro, *op. Cit.*, pag.396).

*de amparo para combatir actos provenientes de negocios judiciales, y teniéndose en mente un concepto liberal según el cual se había creado un instrumento para defender las libertades de los individuos, principalmente contra actos de las autoridades administrativas”.*<sup>57</sup>

### 3.3.3 Amparo-Casación

También denominado *amparo-recurso*, entendido como aquel mediante el cual se ejercita el *control de legalidad*, o la vigilancia en la exacta aplicación de la ley al caso concreto. La mayoría de los tratadistas coinciden en la importancia que reviste el juicio de amparo como el medio de control idóneo que examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes; sin embargo, el *amparo como garantía de legalidad*, ha sido duramente criticado por numerosos estudios en la materia, ya que en su opinión, se desvirtúa la naturaleza del amparo como protector de los derechos de la persona humana, convirtiéndolo en un recurso ordinario de orden inferior.

## 3.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE GARANTÍAS

Nuestro juicio de amparo está regido por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales tienen excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y a los fines del propio juicio.

Si el juicio de amparo es una situación jurídica cuyo origen se encuentra en la Constitución, es ésta en donde se localizan los fundamentos que lo rigen, los cuales constituyen el obligado punto de partida para su análisis.

Para efectos de estudio, podemos entender a los principios rectores del juicio de garantías como aquellos fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control;

---

<sup>57</sup> CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.* pag. 372.



fundamentos que se encuentran consignados en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, el cual consigna los casos generales de procedencia: asimismo, dichos principios también se encuentran establecidos en la ley de la materia.

El establecimiento en la Carta Magna de los principios de esta institución de control, representa una garantía jurídica para los gobernados.

El maestro Juventino V. Castro,<sup>58</sup> clasifica los principios rectores del amparo, desde las tres siguientes perspectivas.

a) *Referentes a la acción de amparo.* Son el de *instancia de parte agraviada*; el de la *existencia del agravio personal y directo* y el *principio de definitividad*. Representan requisitos que debe satisfacer el quejoso para que se pueda ejercitar la acción de amparo y no encontrarse en alguna de las hipótesis de improcedencia a que se refiere el artículo 73, de la Ley de Amparo;

b) *Referentes al procedimiento de amparo.* Se encuentra el *principio de prosecución procesal*, cuyo significado consiste en que el quejoso debe cumplir con todas las formalidades del procedimiento de amparo en su calidad de parte que acciona; y,

c) *Referentes a las sentencias de amparo.* *Principio de relatividad de las sentencias*, el de *estricto derecho* y el de *facultad de suplir la queja deficiente*. Éstos consisten en las reglas que debe adoptar el tribunal de amparo para resolver las controversias constitucionales que se le planteen y el alcance de sus resoluciones.

En opinión del citado autor, al ser esta clasificación parte constructiva de todo el proceso, en ocasiones la existencia de un principio que rige la *acción* por ejemplo, puede influir en el procedimiento y finalmente trascender a la sentencia.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pag. 382.

Consecuentemente, los principios antes señalados pertenecen en realidad al proceso de amparo en su conjunto.

A continuación analizaremos las características más destacadas de los principios rectores del juicio constitucional.

#### *3.4.1 Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada*

Este principio implica que el juicio de amparo jamás pueda operar oficiosamente y por lo mismo, para que nazca, es indispensable que alguien lo promueva. Tal aseveración resulta lógica, si se toma en consideración que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de una acción, en específico de la *acción constitucional* ejercida por el gobernado contra el acto autoritario que en su concepto vulnera sus derechos públicos subjetivos.

En otros términos, el proceso de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse en virtud de que una parte –que se dice agraviada por un acto de autoridad, que en su concepto es inconstitucional-, ejerce la acción constitucional respectiva ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin.

De lo antes expuesto, podemos afirmar que el *principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada* que rige al juicio de garantías, implica que el mismo no opera oficiosamente, sino que es necesario que lo promueva alguien para que exista, no cualquier persona, sino sólo aquella a quien perjudique el acto o la norma.

Este principio se encuentra consagrado tanto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, el cual establece: *“el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”*; como el numeral 4 de la Ley de Amparo, que preconiza: *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que*

significa que no opera de manera oficiosa, como ya se dijo) *por la parte a quien perjudique el acto o la ley...o cualquier otro acto que se reclame*".

En opinión de Arellano García, *"Este principio es básico en el funcionamiento del juicio de amparo, pues evita que haya una situación de enfrentamiento entre órganos del Estado, ya que el Poder Judicial de la Federación no tiene la iniciativa para plantear problemas de inconstitucionalidad, sino que tal atribución sólo puede ejercerse cuando haya un interesado, que como gobernador solicite el amparo"*.<sup>59</sup>

Finalmente cabe señalar que este principio rector del juicio de amparo, no tiene excepciones y por consiguiente, rige en todo caso.

#### *3.4.2 Principio de la Existencia de un Agravio Personal y Directo*

Este principio también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4 de la Ley de Amparo, los cuales estatuyen, respectivamente, como anteriormente lo acabamos de señalar, que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Para estar en aptitud de comprender lo que este principio fundamental representa, es menester explicar los conceptos que lo integran. El primero de ellos es el *agravio*, respecto del cual el catedrático Ignacio Burgoa ha señalado: *"El agraviado se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber: el material y el jurídico. El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, es decir, en sus bienes y derechos en general, incluyendo obviamente la libertad personal. En otras palabras, el elemento material del agraviado debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo. El segundo*

---

<sup>59</sup> *Op. Cit.* pag. 12.

*de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad”.*<sup>60</sup>

En relación con el daño y perjuicio en que se alude la anterior transcripción, Juventino V. Castro, opina: *“daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona”*; en tanto que el *“perjuicio es ofensa en detrimento de la personalidad humana”*.<sup>61</sup>

Una vez precisado lo anterior, podemos estimar que el agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, física o moral, el cual puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otros términos: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter subjetivo.

Por otra parte, en cuanto al carácter de que el agravio debe ser personal, ello significa que el mismo debe recaer en una persona determinada, ya sea física o moral, titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal.

Finalmente, en cuanto al aspecto directo del agravio, debe entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza, ya que puede ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminentes, no simplemente eventual o hipotética, esto es, el agravio es futuro cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado. De tal suerte que los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que es menester que aquellos existan o que hayan elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Ahora bien, es importante precisar que la falta de observancia de este principio por parte del quejoso, implica el desechamiento de su demanda de

---

<sup>60</sup> *Diccionario de Derecho Constitucional*, pag. 26.

<sup>61</sup> *Op. Cit.* pag. 385.

garantías, al actualizarse en forma notoria, manifiesta e indudable, la causal de improcedencia contenida en la fracción V ó VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; o bien, que una vez admitida la demanda, se decrete el sobreseimiento en el juicio, según lo dispuesto en la fracción III, del numeral 74 de la ley de la materia.

Este principio, al igual que el de instancia de parte antes señalado, no tiene excepción alguna.

### 3.4.3 Principio de la Definitividad del Juicio de Amparo

En relación con este principio, Burgoa sostiene: *“Es un principio de procedencia del juicio de amparo en el sentido de que el agraviado por un acto de autoridad debe agotar previamente todos los recursos y medios de defensa que la ley establezca para impugnarlo antes de ejercer la acción constitucional”*.<sup>62</sup>

Arellano García, por su parte, opina: *“Es muy común el empleo de la expresión ‘definitividad’ en el juicio de amparo. Tal vocablo está reiteradamente consagrado por la doctrina y jurisprudencia para aludir al principio que rige el amparo, en cuya virtud, el quejoso, antes de promover el amparo, ha de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se pretende reclamar en un amparo”*.<sup>63</sup>

Posteriormente, el mismo autor resume el citado principio constitucional en los siguientes términos: *“Antes de promover el juicio de amparo, debe hacerse una exploración minuciosa en la ley que regula el acto reclamado para determinar si éste es o no impugnable mediante un juicio, recurso o medio de defensa legal. Si existe tal juicio, recurso o medio de defensa legal, éste debe interponerse antes de promoverse el juicio de amparo”*.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> *Diccionario de Derecho Constitucional*, pag. 108.

<sup>63</sup> *Op. Cit.* pag. 14.

<sup>64</sup> *Ibidem.*

Somos de la idea de que al ser el proceso de amparo un juicio extraordinario, es lógico que el mismo sólo se pueda instaurar cuando previamente se haya agotado el recurso previsto en la ley ordinaria, idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse; acto que para ser materia de impugnación a través del juicio constitucional, debe ser definitivo, esto es, que no sea susceptible de modificarse o invalidarse por recurso ordinario o medio de defensa legal alguno.

Este principio rector del juicio de garantías tiene su fundamento constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107; en tanto que la Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en las fracciones XIII, XIV, y XV, del artículo 73, tres causales de improcedencia, en cuyos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y por consiguiente no es reclamable en amparo.

Por otro lado, debe decirse que con la implantación de este principio se pretende dar oportunidad a los gobernados para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda sólo en lo que podríamos llamar de manera extraordinaria. Dichos medios de impugnación, que bien pueden ser juicios o recursos que son necesarios agotar antes de promover la acción de amparo, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

No obstante lo anterior, el *principio de definitividad* admite excepciones por razones diversas, algunas contenidas en textos expuestos de la Constitución o de la Ley de Amparo y otras en virtud de criterios jurisprudenciales; sin embargo, al no ser el tema principal de nuestra investigación, sólo analizaremos algunas de ellas, por lo que a continuación las mencionaremos de manera enunciativa, más no limitativa.

1.- En efecto, la primera excepción emana de un criterio jurisprudencial, el cual señala que *no existe la obligación de agotar recursos administrativos cuando en la demanda de garantías se alega la violación directa de un precepto constitucional.*

Dicha tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es del tenor literal siguiente.<sup>65</sup>

***“GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a las leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo”.***

2.- Otra excepción al principio de definitividad, aplicable en materia penal, emana de la propia Ley de Amparo, y se encuentra consignada en su artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, según el cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, *aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.*

3.- Asimismo, *cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación*, que sería el medio ordinario idóneo para obtener la nulificación o modificación del mismo. Sin embargo, cabe señalar que en caso de que el propio quejoso haya optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo sea resuelto por la superioridad competente, ya por la Sala Penal del Tribunal de Justicia, tratándose de delitos del fuero común, o por el

---

<sup>65</sup> Tomo III, Parte TCC, pag.493, Séptima Época del Apéndice de 1995, IUS2002, registro 391,565.

Tribunal Unitario del Circuito correspondiente, en casos de asuntos del orden federal; ya que una vez pronunciada la resolución de segunda instancia, si la afectación subsiste, tendrá expedito su derecho para instaurar la acción constitucional a través del amparo.

Ahora bien, estimamos necesario destacar que cuando la segunda instancia se abra con motivo del recurso de apelación *interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado responsable, más no por el procesado* y si el auto de plazo constitucional impugnado se confirma en sus términos, el amparo promovido por el procesado, en su carácter de quejoso, contra la sentencia definitiva de segunda instancia, sería improcedente, pues se considerara un acto consentido derivado de otro consentido, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo. La anterior afirmación tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mismo que a la letra dice:<sup>66</sup>

**“ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. LO ES EL FALLO CONFIRMATORIO DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO ÚNICAMENTE APELÓ EL MINISTERIO PÚBLICO. Si el sentenciado no recurrió en apelación a la sentencia condenatoria de primera instancia, sino solamente el Ministerio Público, y fue confirmada en sus términos, el juicio de garantías promovido por el reo contra la resolución de alzada es improcedente por tratarse de un acto derivado de otro consentido”.**

4.- Diversa excepción al principio en estudio se presenta cuando el quejoso no haya sido legalmente *emplazado en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado*.

---

<sup>66</sup> Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, pag. 46, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 230,846.



Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la jurisprudencia número 781, consultable en la página 1289 del Apéndice de 1988, Tomo II, la cual reza:

***“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifiesta que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”.***

5.- Otra excepción a la definitividad en el juicio constitucional se actualiza, tratándose de personas extrañas al juicio; situación prevista en el artículo 73, fracción XIII, primer párrafo *in fine*, de la Ley de Amparo, la cual no se remite a lo preceptuado en la fracción VII del artículo 107 constitucional, mismo que estatuye: *“El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito”.*

Ahora bien, si como anteriormente lo acabamos de mencionar, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, evidentemente tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.

Esto es así, porque si la ley ordinaria estatuye en beneficio de las partes en conflicto la posibilidad de agotar los recursos respectivos, previa la acción constitucional, es inconcuso que el *tercero extraño al procedimiento*, al no tener el carácter de *parte procesal*, no está obligado a agotar los medios ordinarios de

defensa, principalmente debido a que no los tiene a su disposición. Tal excepción se aplica sobre todo en materia administrativa.

En este sentido, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, ha sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>67</sup>

**“RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO. El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente”.**

6.- Otra excepción se presenta cuando el acto de autoridad no esté fundamentado, es decir, que adolezca de un requisito de carácter formal, mismo que se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República. Esto se debe a que el quejoso ignora cuál es la ley que se aplicó al caso concreto y, por tanto, cuales son los recursos que la misma pueda prever.

El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades estatales la obligación de *fundar y motivar* los actos que emitan en ejercicio de sus atribuciones, para que el gobernado sepa con que base legal se da nacimiento al acto y en esas condiciones pueda impugnarlo a través del recurso legal que sostenga la ley o reglamento que aplique.

---

<sup>67</sup> Tomo III, Parte SCJN, pag. 103, Quinta Época del Apéndice de 1995, IUS2002, registro 391,042.

Al respecto el maestro Castillo del Valle opina: *“Cuando no se señale el fundamento legal, el acto de mérito podrá atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar los recursos que desconoce el quejoso cuales puedan ser”*.<sup>68</sup>

7.- Una salvedad más al principio rector en estudio, *opera en materia administrativa*, pues si contra el acto que se reclama de una autoridad con tal carácter procede un recurso ordinario o medio legal de defensa, *que no suspenda el acto reclamado*, en virtud de que la ley secundaria que lo regula *no prevé dicha medida cautelar o precautoria*, el agraviado no estará obligado a agotar ese recurso; a *contrario sensu*, será necesario hacer valer el medio ordinario de defensa, si en la propia ley reglamentaria se contempla la suspensión del acto reclamado.

*“Esta hipótesis de excepción al principio de definitividad opera independientemente de que el acto reclamado sea en sí mismo susceptible de ser suspendido o no admita tal situación (art. 73, frac. XV, L.A.). Por tanto el agraviado puede optar por promover ese recurso o impugnar el acto en amparo, señalándole al juez federal que con el recurso ordinario no obtendrá la suspensión del acto reclamado”*.<sup>69</sup>

8.- La penúltima excepción en estudio se encuentra consagrada en el artículo 107 constitucional, fracción IV, así como el numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo y es de naturaleza similar a la excepción próxima anterior, pues de igual forma, si el acto reclamado emana de una autoridad administrativa, y contra el mismo procede un medio ordinario de defensa, pero en virtud del cual *sí se obtiene la suspensión de dicho acto, aunque para el otorgamiento de tal medida cautelar se exigen mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo como condición para decretar dicha medida precautoria*; en esta hipótesis el agraviado, previa la interposición de la acción constitucional, no debe agotar el recurso ordinario.

---

<sup>68</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 1ª ed., México, Edal ediciones, 1998, pag. 63.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

Los requisitos legales que actualmente se exigen para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, se encuentran previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y son: I.- Que la solicite el agraviado; II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Concluiremos esta excepción refiriéndonos a la opinión que al respecto esgrime el maestro Juventino V. Castro: *“Es entendible la excepción tomando en cuenta que si bien la suspensión es una cuestión accesorio e incidental a la controversia constitucional, -que es la principal-, en ocasiones la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto se consume irreparablemente dejando sin materia el proceso constitucional”*.<sup>70</sup>

9.- Finalmente, la última excepción que abordaremos, emana de un criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la ley que se aplica y que contiene un recurso ordinario, por razón de considerársele contraria a la Constitución; esto es, *si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece*. Dicha tesis jurisprudencial es del tenor literal siguiente:<sup>71</sup>

***“RECURSOS ORDINARIOS, NO HAY NECESIDAD DE AGOTAR LOS QUE ESTABLECE LA LEY RECLAMADA, CUANDO SE ATACA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTA. Antes de acudir al amparo, no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que será contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejoso a***

---

<sup>70</sup> *Op. Cit.* pag.391.

<sup>71</sup> Tomo III, Parte SCJN, pag. 106, Quinta Época del Apéndice de 1995, UIS2002, registro 391,045.

***que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugne por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución”.***

Del análisis de las excepciones antes señaladas, podemos concluir que en virtud de las mismas es posible que, a pesar de que el acto autoritario carezca de definitividad, sea combatible mediante el juicio de amparo.

#### *3.4.4 Principio de la Prosecución Judicial del Amparo*

El primer párrafo del artículo 107 constitucional dispone que las controversias de que habla el artículo 103 de la Ley Fundamental, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo. Se establece que el amparo es un juicio o proceso que se tramita ante tribunales especializados y en que las partes tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos.

En opinión de Arellano García, *“Este principio significa que el amparo se desenvuelve en un procedimiento contencioso en el que un órgano jurisdiccional dirige la controversia. En otras palabras, se desarrolla en forma de juicio y se tramita ante un órgano judicial...el órgano del Estado que tiene a su cargo resolver si el acto de autoridad estatal impugnado es inconstitucional o no es el Poder Judicial de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 103 constitucional”*.<sup>72</sup>

Consideramos necesario puntualizar que no sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación son los únicos que conocen del juicio de garantías, pues según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, *“...la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”*.

---

<sup>72</sup> Op. Cit. pag.22.

El citado numeral consigna lo que la doctrina ha denominado *jurisdicción concurrente*, la cual “*permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas jurídicas*”.<sup>73</sup>

#### *3.4.5 Principio de la Investigación o del Impulso Oficial en la Continuidad de los Procedimientos*

Este principio básicamente se encuentra en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los jueces de Distrito a cuidar “*que los juicios de amparo no queden paralizados...proveyendo lo que le corresponda hasta dictar sentencia, salvo que la propia ley disponga expresamente lo contrario.*” A su vez, el citado precepto, en su segundo párrafo, impone al Ministerio Público, como parte procesal en el juicio de garantías y cuya naturaleza será objeto de estudio posteriormente en la presente investigación, la obligación de cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los jueces de Distrito la actividad del proceso.

#### *3.4.6 Principio de la Limitación de las Pruebas y de los Recursos*

El maestro Juventino V. Castro, considera que este principio rector del juicio de amparo debe estudiarse teniendo en cuenta aquél referente a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable, puesto que: “*...todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de la responsable, es desechable, y ningún efecto puede producir para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*”.<sup>74</sup>

Pallares estima que en nuestro proceso de amparo existe un principio de limitación de recursos, que emana del artículo 82 de la Ley de Amparo, al establecer que solamente se admite el de revisión, de queja y la reclamación, “*negándose*

---

<sup>73</sup> NORIEGA, Alfonso, *Op. Cit.*, pag. 185.

<sup>74</sup> *Op. Cit.* pag. 395.

*vigencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletorio de la Ley de Amparo, para admitir otros recursos distintos”.*<sup>75</sup>

Una forma en la que opera este principio de limitación de recursos, se da respecto de las autoridades responsables, ya que en términos del artículo 87 de la ley de la materia, éstas sólo podrán interponerse el recurso de revisión respecto de aquellas sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; asimismo, tratándose de amparos contra leyes, sólo puede interponerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen.

#### *3.4.7 Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo (Fórmula Otero).*

Este principio es conocido también como “Fórmula Otero”, pues si bien el juicio de amparo fue establecido en la Constitución Yucateca de 1840, fue Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna.

El maestro Arellano García explica este principio en los siguientes términos: *“Consiste en que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutive ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto reclamado o la ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no se propusieron en la demanda de amparo”.*<sup>76</sup>

Consideramos que el principio en estudio constriñe el efecto de una sentencia concesoria de garantías al directo quejoso, de tal suerte que quien no haya

---

<sup>75</sup> *Op. Cit.* pags. 187 y 203.

<sup>76</sup> *Op. Cit.* pag.33.

sido expresamente amparado contra un acto o ley declarado inconstitucional, por no haber promovido juicio de garantías, debe atacarlo.

En otros términos, en virtud de este principio, sólo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso, y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 107 constitucional, y se ratifica en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Resulta oportuno precisar que no sólo las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, están obligadas a atacar la sentencia que concede la protección constitucional, sino también aquellas autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo protector, aun y cuando no hayan sido expresamente señaladas como responsables, como así se desprende de la jurisprudencia 137, consultable en la página doscientos nueve, Octava Parte, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, que a la letra dice:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente las autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.***

#### 3.4.8 Principio de la Naturaleza Declarativa de las Sentencias



Para explicar este principio, haremos referencia a la clasificación de las sentencias propuesta por el ilustre procesalista, Rafael de Pina Vara,<sup>77</sup> respecto de sus efectos sustanciales. Desde esa perspectiva, el citado autor sostiene que las sentencias se dividen en *condenatorias declarativas y constitutivas*.

Arellano García, en diversa obra, opina que las sentencias de *condena* “son aquéllas en las que se impone el cumplimiento de una obligación”. Las *constitutivas*, “son aquéllas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.”; y, las *sentencias declarativas*, son las que “sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones”.<sup>78</sup>

Sentado lo anterior, podemos señalar que las sentencias que se pronuncian en todo juicio de garantías, en las que se estima la acción constitucional y consecuentemente se otorga la protección constitucional solicitada, *son de naturaleza declarativa*, “ya que se limita a declarar sobre la validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental”.<sup>79</sup>

Asimismo, debemos señalar que ciertas sentencias productoras de garantías, contienen un reenvío, esto ocurre en el denominado amparo para efectos, consistente en “...el mandato de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o realice un nuevo acto dentro del cual la propia responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente”.<sup>80</sup>

### 3.4.9 Principio de Congruencia o de Estricto Derecho

---

<sup>77</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 23ª ed., México, Porrúa, 1996, pag. 452.

<sup>78</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1997, pag. 447.

<sup>79</sup> CASTRO V. Juventino, *Op. Cit.* pag. 400.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

Este principio no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, ya que el mismo se desprende de una interpretación a contrario sensu de los párrafos segundos, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la mencionada Ley Fundamental. Sin embargo, se encuentra expresamente consagrado en el artículo 190 de la Ley de Amparo, reglamentaria del citado dispositivo constitucional, así como del numeral 103, de la misma Ley fundamental.

En efecto, el citado precepto 190, dispone que la sentencias de amparo, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, *“no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”*.

En términos generales, este principio consiste en la obligación que tiene el tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que contenga la demanda.

Al respecto Pallares sostiene: *“Se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que se resuelva sobre las acciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas”*.<sup>81</sup>

Este principio tiene excepciones, las cuales contribuyeron a la creación de la suplencia de la queja, la cual analizaremos a continuación.

#### *3.4.9.1 Excepción al Principio de Estricto Derecho: Suplencia de la Queja Deficiente*

---

<sup>81</sup> *Op. Cit.*, pag. 185.

Como excepción al principio antes analizado, *la suplencia de la queja* consiste en el deber que tiene el juez o tribunal de amparo de no concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que descubra respecto a los actos reclamados; es decir, el tribunal de amparo podrá y deberá perfeccionar la queja haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó.

Este principio rector surge de las excepciones que en forma paulatina se fueron desarrollando respecto del estricto derecho, sobre todo dada la regularidad de asuntos en los que los órganos de control constitucional advertían la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida, pues en ambos casos, si el quejoso o recurrente omitían esgrimir los razonamientos adecuados para lograr la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto reclamado o la revocación o modificación de la resolución impugnada, los órganos de control estaban imposibilitados para hacerlo de manera *oficiosa*.

El ministro Juventino V. Castro lo define como: *“un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”*.<sup>82</sup>

El citado autor también sostiene que: *“En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia, error o ignorancia del quejoso o de su abogado no se asentó la demanda”*.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> *Op. Cit.* pag. 403.

<sup>83</sup> *Idem*, pags. 404 y 405.

Actualmente las disposiciones que regulan la suplencia de la queja son los artículos 107, fracción II, constitucional, así como los numerales 76 bis y 227 de la Ley de Amparo. En efecto, el artículo 76 bis establece las reglas generales en las que dicho principio opera, en tanto que el 227 regula el amparo en materia agraria y amplía la suplencia no sólo respecto a lo que se reclamó en la demanda de garantías, sino también en las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sea parte como quejoso o terceros los núcleos de población ejidal o comunal, así como los ejidatarios o comuneros.

De lo analizado en el texto actual, podemos encontrar que las hipótesis para suplir la deficiencia de la queja y que, por tanto, rompen esencialmente con el principio de congruencia, son las siguientes.

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación;

b) En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo;

c) En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Amparo;

d) En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;

e) En favor de los menores de edad o incapaces; y,

f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por otro lado, resulta importante señalar que *la suplencia de la queja* es diferente a la *suplencia del error* consignada también en la Ley de Amparo,

específicamente en el artículo 79, pues ésta consiste en corregir algún error al citar o invocar equivocadamente garantías individuales que el quejoso estima violadas. En este supuesto, el concepto de violación existe claramente expuesto y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada pero erróneamente mencionada.

Finalmente, debemos decir que el momento procesal en el que este principio opera, es cuando el juez o el tribunal de amparo una vez analizados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, emite la sentencia respectiva. *“Cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido, y concluir otorgando al protección constitucional solicitada por ‘concepto’ distinto”*.<sup>84</sup>

### 3.5 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 3.5.1 Concepto de Parte Procesal

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el vocablo “parte” se define como una expresión de origen latino: *pars, partis*, que, en su genuina significación gramatical, significa la porción de un todo. *“Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean”*.<sup>85</sup>

Eduardo Pallares<sup>86</sup> nos dice que son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, de manera activa o pasiva. Además de que es el elemento esencial que la parte sea un sujeto de derecho, que puede ser persona física o moral. El quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales; en tanto que la autoridad y el Ministerio Público de la Federación, partes en el juicio de amparo por disposición legal, son siempre personas morales.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*.

<sup>85</sup> *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., México, UNAM, 1997, pag. 2328.

<sup>86</sup> *Op. Cit*, pag. 176.

Alfonso Noriega define el concepto “parte”, como “*aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica*”.<sup>87</sup>

La Ley de Amparo no define a las partes, pero sí las establece en su artículo 5°, y son: I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados; y, IV.- El Ministerio Público Federal.

### 3.5.2 Agraviado(s) o Quejoso

El agraviado, también denominado ‘quejoso’ es quien promueve el juicio de garantías, el que demanda la Protección de la Justicia Federal al ejercitar la acción constitucional, lo que en un juicio ordinario equivale al ‘actor’.

De conformidad con el artículo 4 de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, confirmando el principio anteriormente señalado de que el proceso de amparo se instaura y prosigue *a instancia de parte agraviada*.

Diversos preceptos consignados en la Ley de Amparo establecen quienes están legitimados para promover el juicio de garantías. Por ejemplo, el artículo 6 del citado ordenamiento, señala que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido.

Por otra parte, el diverso numeral 8 de la misma ley, faculta a las personas morales privadas para poder promover el amparo a través de sus legítimos representantes; legitimación que se confiere a su favor en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las personas morales tienen patrimonio e intereses constitucionales reconocidos, que

---

<sup>87</sup> *Op. Cit.* pag. 324.

deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de alguna autoridad. Pero las personas morales 'oficiales' también pueden promover el proceso constitucional, aunque sólo a través de los funcionarios o representantes que distinguen las leyes y cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas, tal y como lo establece el artículo 9 de la citada ley.

En lo que se refiere a la materia penal, el artículo 10 establece que podrán promover el juicio de amparo el ofendido por el delito, o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, cuando los actos emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, agregándose que también podrá hacerlo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

A su vez, tratándose de la personalidad en materia agraria, el artículo 213 de la Ley de Amparo menciona que *"...se otorga representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales"*.

### 3.5.3 Autoridad Responsable

Ignacio Burgoa la define como *"...aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio, crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular determinada, de una manera imperativa"*.<sup>88</sup>

Nosotros estimamos que la autoridad responsable es aquella parte en el proceso de amparo contra la cual la parte quejosa demanda la protección

---

<sup>88</sup> *El juicio de amparo*, pag. 338.

constitucional, al estimar que el acto o ley que de ella emana, trasgrede su esfera jurídica.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Amparo, se proporciona un concepto de lo que debe entenderse por autoridad responsable, al respecto señala que es *“...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo”*.

En opinión de Gudiño Pelayo, entonces ministro de nuestro más Alto Tribunal, el concepto lega antes transcrito resulta simplista e incompleto, *“...habida cuenta de que parece únicamente complementar la conducta positiva de los entes públicos y no así la negativa, la cual consiste en omisiones que también pueden violar garantías individuales, por lo que con fundamento en el artículo 103 constitucional puede igualmente motivar la interposición del juicio de amparo”*.<sup>89</sup>

Por otro lado, resulta necesario puntualizar que jurisprudencialmente dos son los conceptos que se han establecido respecto a lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo: uno *tradicional* y otro *contemporáneo*, más actual. El concepto *tradicional* se consigna en el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el cual a la letra dice:<sup>90</sup>

***“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘Autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales***

---

<sup>89</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª ed., México, Noriega editores, 1999, pag. 197.

<sup>90</sup> Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, pag. 125, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, IUS2002, registro 226,759.



**características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio”.**

Del criterio transcrito se puede colegir que, tradicionalmente, las autoridades son aquellas personas que disponen de la fuerza pública, entendida como *imperium* con que actúan para hacer cumplir sus actos, los cuales deben ser *unilaterales, imperativos y coercitivos*. *Unilaterales*, “porque para su existencia y eficacia no se requiere del concurso o colaboración del particular al cual ejercita”; *imperativos*, “porque supedita la voluntad de dicho particular”; y, *coercitivo*, en virtud de que “puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar”.<sup>91</sup>

El concepto *contemporáneo* lo encontramos en el criterio jurisprudencial número 42, visible en la página treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución**

---

<sup>91</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Décima Cuarta reimpresión a la segunda edición, México, Editorial Themis, 2000, pag. 23.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.*

El anterior concepto rompe con la idea *tradicional* de lo que debe entenderse por autoridad para efectos del amparo, pues actualmente tendrán tal carácter aquellos entes que independientemente que dispongan de la fuerza pública o no, estén facultados legalmente para emitir actos unilaterales a través de los cuales creen, modifiquen o extingan *por sí o ante sí*, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados.

#### 3.5.4 Tercero Perjudicado

Burgoa lo define como *“el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por ‘interés jurídico’ debe entenderse, según la doctrina y jurisprudencia de nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido”*.<sup>92</sup>

Noriega Cantú, por su parte, propone el siguiente concepto: *“tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad”*.<sup>93</sup>

Asimismo, Juventino V. Castro lo define como: *“el sujeto procesal que tiene interés legítimo que el acto que el sujeto impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a sus intereses legítimos”*.<sup>94</sup>

Nosotros estimamos que el tercero perjudicado, como parte procesal en el juicio de garantía, es aquella persona, física o moral, que al igual que la autoridad responsable, define la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que tiene interés jurídico en que el mismo subsista, propugnando porque en el juicio constitucional se

---

<sup>92</sup> *El juicio de amparo*, pag.343.

<sup>93</sup> *Op. Cit.* pag. 355.

<sup>94</sup> *Op. Cit.* pag. 505.

niegue la protección de la justicia federal solicitada o, al menos, que se sobresea en el mismo.

Tomando en consideración la materia sobre la que verse la controversia, la Ley de Amparo establece, en el artículo 5, fracción III, quienes se encuentran legitimados para fungir como terceros perjudicados en el juicio constitucional; al respecto preceptúa:

*a).- En los juicios o controversias que no sean del orden penal, fungirá como tercero perjudicado, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por “persona extraña al procedimiento”.*

De la anterior hipótesis se desprende que el carácter de tercero perjudicado dependerá de la parte procesal que, en un juicio de naturaleza diversa penal, (civil o mercantil, por ejemplo, materias de estricto derecho), promueva el juicio de amparo, pues en este sentido, su contraparte tendrá el carácter de tercero perjudicado, de tal suerte que si el actor es el que promueve la acción constitucional, el demandado será el tercero perjudicado y viceversa. Sin embargo, debe decirse que ambas partes procesales de manera conjunta pueden fungir como terceros perjudicados cuando el proceso de amparo sea promovido por “persona extraña al procedimiento”, como así se desprende de la parte final de la hipótesis arriba señalada.

*b).- La segunda hipótesis se refiere a la materia penal, pues tratándose de amparos de esa índole, fungen como terceros perjudicados el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.*

Estimamos adecuado transcribir la explicación que en torno al anterior supuesto esgrime el ilustre Alfonso Noriega, al señalar que: *“El legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo*

*que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente, en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del autor del delito y a su posible privación de la libertad...de acuerdo con nuestro sistema jurídico, corresponde al Ministerio Público el monopolio de la acción penal y, por tanto, el ofendido, la víctima del delito, no es parte en el proceso penal, y no es parte en lo que se refiere al derecho sustantivo, ni tampoco lo es respecto del derecho procesal. Por estas razones, es inconcuso que la víctima de un delito no puede tener interés jurídico en que las resoluciones que se dicten en el proceso penal, en relación con la responsabilidad del acusado y, en consecuencia, con la imposición de una pena, sí son recurridas por medio del juicio de amparo, subsista su validez y no se declare su inconstitucionalidad”.*<sup>95</sup>

De la anterior transcripción se desprende que en materia penal, la víctima y sus causahabientes fungirán como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueva contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil proveniente de un delito; en tanto que en el proceso penal fungirán con tal carácter cuando la reparación se exige directamente al autor del ilícito y sólo en los casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento o la entrega de los objetos del mismo, así como el monto de la reparación; lo anterior obedece a que el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

c).-La tercera y última hipótesis consignada en el numeral y fracción citados, se refiere a los amparos en materia administrativa, pues al respecto se establece que tendrán el carácter de terceros perjudicados: la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se promueva el amparo, o que aún sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia de dicho acto.

### *3.5.5 Ministerio Público de la Federación*

---

<sup>95</sup> *Op. Cit.*, pags. 358 y 359.

Es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado; *y en los juicios de amparo, velar por la observancia del orden constitucional*, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

Legalmente el Ministerio Público de la Federación está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos.

### 3.6 ACCIÓN DE AMPARO E IMPROCEDENCIA

Según opinión el ministro Juventino V. Castro, *“la acción- en términos de generalidad-, se fundamenta en nuestro sistema jurídico general, dentro de los artículo 17 y 8° constitucionales, y la acción de amparo en los propios artículos, y además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento”*.<sup>96</sup>

Burgoa la define como *“el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernador, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (stricto sensu), o aquél en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)”*.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> *Op. Cit.* pag. 411.

<sup>97</sup> *El juicio de amparo*, pag. 325.

Asimismo, también afirma que la acción de amparo no es autónoma en sentido procesal, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violado a una situación jurídica concreta y previa (artículo 103 constitucional).

De acuerdo con el maestro Pallares, la Improcedencia de la acción *“la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.”*,<sup>98</sup> improcedencia de la acción que en nuestra Ley de Amparo se denomina “improcedencia del juicio”.

Ahora bien *la improcedencia general de la acción de amparo* se manifiesta ante la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Por ello, al momento de examinar una demanda de garantías, el juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito puede advertir que la instancia no reúne los requisitos que permitan su admisión, ya que falta un elemento para poder ser atendida, como así lo establecen los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo.

En efecto, los preceptos citados, que en forma respectiva se refiere al amparo indirecto y directo, establecen que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, analizarán ante todo la demanda de amparo y si encontraren algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberán desecharla de plano, esto es, sin substanciación alguna.

Ahora bien, debemos señalar que si la acción constitucional intentada a través del juicio de garantías se estima procedente, el órgano de control admite la demanda de amparo; sin embargo, en la práctica judicial suele ocurrir que con posterioridad a la citada admisión, surjan ciertos acontecimientos o circunstancias

---

<sup>98</sup> *Op. Cit.* pag. 118.

especiales que tornan la acción improcedente; en estos casos la autoridad de amparo debe en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo, decretar el sobreseimiento en el juicio, figura procesal que será objeto de análisis posterior en la presente investigación.

Existen diversos capítulos de improcedencia constitucional, que se encuentra establecida en el propio texto constitucional; la improcedencia *legal*, la cual se consigna en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y, la improcedencia *jurisprudencial*; que se ha establecido a través de los criterios jurisprudenciales sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La improcedencia constitucional se consigna en el 33 de la Carta Magna, el cual otorga una facultad al Ejecutivo Federal para hacer abandonar del territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo cual elimina totalmente la posibilidad de ejercer por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe obligación de escucharlo dentro de un juicio, ni siquiera el de que este juicio exista, menos aún puede examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República.

La importancia legal se encuentra prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo; precepto que en forma enunciativa más no limitativa establece diecisiete causales de improcedencias en virtud de las cuales el órgano de control constitucional no puede decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; sino que, como ya se dejó asentado, debe desecharse la demanda o una vez admitida, decretar el sobreseimiento en el juicio respectivo. El establecimiento de las causales “*en forma enunciativa y no limitativa*” a que nos hemos referido, se desprende de la lectura de la fracción XVIII del numeral y ordenamiento legal citados, pues en dicha fracción se menciona que el juicio de



amparo es improcedente: *“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”*.

*3.6.1 La Improcedencia del Amparo por Consentimiento Tácito o Expreso del Acto Reclamado (Artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo).*

El artículo 73 de la Ley de Amparo, contempla el señalamiento de la improcedencia legal de la acción de amparo, la cual es limitativa, es decir, que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia, por lo que, por exclusión, fuera de las hipótesis legalmente enumeradas, no debe aducirse ninguna otra causal al respecto, así lo estableció la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al afirmar que: *“La Corte ha estimado que no existen más causas de improcedencia en el amparo, que las expresamente señaladas en la Ley”*.

*“ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

*XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”*.

Ahora bien, ¿qué se entiende por consentimiento expreso de un acto? A este respecto debemos recurrir a la consideración que sobre el particular hace el Código Civil, el cual, en su artículo 1803 dice: *“El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos...”*. Aplicada esta idea a la materia de amparo, un auto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse, puesto que, de no existir una

declaración escrita que contenga la mencionada adhesión de parte del quejoso, y que en la mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento expreso de un acto reclamado, tal como está aquél reputado en el Código Civil, en la práctica es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia del juicio de amparo.

Además del consentimiento expreso, la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo alude a una especie de consentimiento presuntivo, al disponer que es improcedente el juicio de amparo contra actos que hayan sido consentidos mediante manifestaciones de voluntad que extrañen un consentimiento. Como se puede inferir, en esta hipótesis se trata de un consentimiento presuntivo o tácito respecto del acto reclamado, si se toma en cuenta el concepto que en lo concerniente consigna el artículo 1803 del Código Civil que establece *“El consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo”*. En materia de amparo, el consentimiento mencionado se traducirá en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la ley reclamados. Desde luego, dicha realización debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario, lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste, por esencia es un fenómeno netamente volitivo e intencional.

En tanto que el juicio de amparo es improcedente, cuando caiga en el supuesto de un acto consentido o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

### 3.7 CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO

El tratadista Carlos Arellano García, refiere: *“El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve*

*abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado”.*

Por otro lado el maestro Burgoa refiere: *“...el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a las circunstancias o hechos diversos de ella”.*

*3.7.1 Sobreseimiento por actualizarse una causal de improcedencia (Artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo).*

*“ARTÍCULO 74. Procede el sobreseimiento:*

*(...)*

*III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”.*

La fracción transcrita contempla la tercera causa de sobreseimiento prevista en la ley y la hace consistir en la improcedencia. Esto, hace resaltar la relación de causa a efecto, o sea que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto.

De lo anterior, dijimos que la improcedencia legal, consignada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se traduce en la imposibilidad obligatoria de que en el juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Pues bien, la resolución que se pronuncia en un juicio de amparo en que opera alguna causa de

improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador, en presencia de ella, no debe abordar la aludida cuestión.

De ahí que, en la fracción tercera se establece la conjugación disyuntiva o para separar las dos hipótesis que abarca dicha fracción:

- a) Que durante el juicio apareciere una causa de improcedencia;
- b) Que durante el juicio sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

Para que aparezca una causa de improcedencia en un juicio de amparo se parte de la base de que la causa ya existe pero, aparecerá en el juicio en el momento en que se aporten los elementos de prueba que la acrediten.

Sobreviene una causa de improcedencia cuando ésta no existe al reclamarse el amparo pero, se produce con posterioridad a la demanda de amparo y se acredita, por ello el precepto establece que “sobreviene” la causa de improcedencia.

Si la causa de improcedencia existe al demandarse el amparo y está plenamente acreditada en ese momento, el efecto de la improcedencia es el rechazo de la demanda y no el sobreseimiento.

### 3.8 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, se ha conducido a determinar que los conceptos de violación se han clasificado en la forma siguiente: *a) inoperantes; b) infundados, y c) fundados.*

Del análisis de las tesis aisladas y jurisprudencias de la Suprema Corte, constata que para determinar que un concepto de violación es inoperante se requiere que:

a) No se combaten las consideraciones que sustentan el acto reclamado, lo cual puede ocurrir por alegar cuestiones ajenas al mismo, o bien, se combaten de forma insuficiente o deficiente,

b) Exista imposibilidad jurídica de examinar la cuestión planteada en el concepto de violación, lo cual ocurre cuando la materia o tema sobre la que versa el concepto de violación se trate de aspectos en los que exista cosa juzgada; se requería observar el principio de definitividad, no sea posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; se hayan consentido, se hubieran cesados los efectos; falta de agravios y otras.

### 3.9 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO DIRECTO

La naturaleza jurídica del amparo directo, se encuentra contemplada en el artículo 158 de la Ley de la materia; que a su letra reza:

*“ARTÍCULO 158. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, Y PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REVOCADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMENTA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, Y POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES INDICADOS.*

*PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SÓLO SERÁ PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O*

*LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO, A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA O A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO A FALTA DE LEY APLICABLE, CUANDO COMPRENDAN ACCIONES, EXCEPCIONES O COSAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, O CUANDO NO LAS COMPRENDAN TODAS, POR OMISIÓN O NEGACIÓN EXPRESA.*

*CUANDO DENTRO DEL JUICIO SURJAN CUESTIONES, QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, TRATADOS INTERNACIONALES O REGLAMENTOS, SÓLO PODRÁN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROCEDA EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, LAUDOS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO”.*

Así también el amparo directo, encuentra su sustento legal en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a) y fracción VI, ambos de la Constitución General de la República; que a su letra rezan:

*“ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;”.*

*“ARTÍCULO 107...*

*(...)*

*V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la*

*sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;*

*(...).*

*VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria del los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalara el trámite y términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones”.*

De la lectura de los preceptos anteriormente descritos, obtenemos dos grandes temas a tratar: Los Tribunales Colegiados de Circuito, son los únicos con jurisdicción y competencia para conocer del juicio de amparo directo, y; el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, por violaciones cometidas en las mismas resoluciones o en el procedimiento.

### 3.10 EL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Hemos sostenido que dentro del juicio de amparo directo o uni-instancial los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la competencia abierta que prevé la fracción VI del artículo 107 constitucional, es decir, que conocen de dicho juicio cuando se trate de cualquier fallo definitivo dictado en juicios civiles, penales, administrativos o laborales, que no se comprenda dentro de ninguno de los casos que configuran la competencia, dentro del mismo juicio de la Suprema Corte.

### 3.11 EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO

La tramitación del juicio de amparo directo, encuentra su sustento legal en los artículos del 163 al 169 y del 177 al 184 de la Ley de Amparo, así como de la temporalidad de su presentación en el artículo 22, fracción II de la Ley de la materia en lo que a nosotros nos interesa.

Asimismo citaremos a continuación los artículos que consideramos de mayor importancia en lo que a este trabajo de investigación le resulta:

La presentación de la demanda de garantías en la vía directa se rige por los plazos generales y excepcionales que prevé la Ley de Amparo.

*“ARTÍCULO 22...:*

*(...)*

*II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o de la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.*

*En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo”.*

De lo anteriormente transcrito podemos aludir a que la demanda de amparo, se puede interponer en cualquier momento siempre y cuando en lo que a nosotros interesa, cuando existan ataques a la libertad personal.

En cuanto a su presentación, la demanda de garantías encuentra su fundamento y normatividad legal, en el artículo 163 de la propia ley.



*“ARTÍCULO 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pié del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente”.*

Como toda instancia legal, el amparo directo empieza con el ejercicio de una acción, lo que se hace materialmente por medio de la demanda y seguidos los trámites de ley, termina con la sentencia firme.

Así, la demanda de amparo encuentra su sustento legal y estructura formal de la misma en el artículo 166 de la materia.

*“ARTÍCULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

*I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables;*

*IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.*

*Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;*

*V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;*

*VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;*

*VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.*

*Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados;*

*VIII.- Derogada”.*

De la anterior transcripción, podemos observar los requisitos indispensables; los cales debe de contener la demanda de garantías para su promoción.

## CAPÍTULO IV

### IV LA INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS BAJO LA FIGURA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

#### (NEGOCIACIÓN PENAL Y SEGURIDAD JURÍDICA)

#### ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA REFORMADO.

La pronta administración de justicia que inspira la reforma constitucional, es admisible en la medida en que la materialización de esa idea, en la realidad jurídica, alcance esa propia pretensión.

Así, bajo la premisa de que el principio de seguridad jurídica debe prevalecer frente a cualquier perspectiva de justicia, es por lo que se considera que la terminación anticipada del proceso, como consecuencia de una razonable negociación penal, debe conducir al dictado de una sentencia condenatoria (ello, desde luego, previa satisfacción de los demás requisitos legales y constitucionales); pero inalterable o inmodificable en el aspecto fundamental que la rige, culpabilidad.

Esto último, porque la terminación anticipada del proceso presupone en el inculpado una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de que la autoridad judicial dicte una futura sentencia condenatoria, pero con el otorgamiento de los beneficios que plasme la ley secundaria (Artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General de la República reformada).

De tal suerte que, en ese contexto, los conceptos de violación que se formulen en torno al fondo del asunto (culpabilidad) en el juicio de amparo directo que contra ese fallo judicial se promueva, deberán declararse inoperantes, siendo

sólo materia del juicio de garantías el análisis de legalidad las penas impuestas, así como los beneficios concedidos.

Lo anterior, porque la negociación penal que conlleva a la terminación anticipada de un proceso, puede convertirse en un señuelo procesal que, como tal, podría convertir los objetivos de la reforma constitucional en una efímera ficción.

En efecto, la reforma constitucional también contempla como principio que: **“El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;”**, (Artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General de la República reformada).

Así la seguridad jurídica en una sentencia condenatoria dictada en un proceso terminado anticipadamente adquiere un aspecto distinto porque la confesión o reconocimiento de hechos que en esencia la sustenta como presupuesto para la obtención de penas moderadas u otros beneficios legales, debe igualmente permanecer inmodificada, intocada o inalterada precisamente en aras de ese invocado principio.

Lo anterior, no sólo en función del propio inculpado, sino porque ese reconocimiento, producto de una real negociación penal, puede constituir la pauta para atribuir a terceros un hecho delictivo, en función de un acuerdo procesal en términos del artículo 20, apartado B, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución General de la República reformada.

Pero lo que en un inicio podría justificar los fines de la reforma, como ya se dijo, también podría transformarlos en una ficción como resultado de un fraude procesal.

Esto, porque ese reconocimiento de responsabilidad, en realidad, pudiera ser resultante de una conducta preordenada, no sólo para obtener un beneficio procesal

individual (penas atemperadas etcétera); sino para en realidad favorecer al tercero o terceros en contra de los que, en ese propio reconocimiento, involucre y atribuya un hecho delictivo.

De esta manera, bajo la premisa de que la reforma constitucional establece que: “...**Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula...**”; pudiera presentarse la oportunidad de que en un juicio de amparo directo se acredite que ese inicial reconocimiento de hechos e imputación a terceros se vertió con violación a derechos fundamentales para así declarar su nulidad. (Artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República reformada).

Pero si esa nulidad, como resultado, fuese consecuencia de un acuerdo previo característico de todos aquellos que hacen del delito una forma de vida, verbigracia, la delincuencia organizada; es claro que la inicial confesión e imputación a terceros, al declararse nula, haría de la reforma constitucional una frustrada pretensión jurídica.

De esta manera, es menester que en el juicio de amparo directo que se promueva contra una sentencia dictada en un proceso terminado anticipadamente, sólo fuese factible analizar la legalidad de las penas impuestas y beneficios obtenidos por el reconocimiento de responsabilidad e imputación a terceros.

Ello, porque de ser precedente el análisis del fondo del asunto (culpabilidad), bastaría que anticipadamente los sujetos activos convinieran en la emisión de una confesión viciada de origen, para que una vez obtenida la benéfica sentencia, se promoviera juicio de amparo.

Juicio en que lograda la concesión de la protección constitucional bajo el principio de nulidad que la propia reforma preconiza, se reinstaure el proceso en

forma ordinaria. (Artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República reformada).

Lo que implicaría que en ese proceso reinstaurado no pudiere agravarse la situación jurídica que el quejoso obtuvo en aquel primer fallo; pero como ya se adelantó, con el alcance de que lo declarado contra terceros en delincuencia organizada no tuviese valor alguno por la nulidad declarada judicialmente.

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTA**

**PRIMERA.-** Es necesario precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley fundamental de un estado soberano y pieza clave para su correcto funcionamiento; en ella se fijan límites y definen las relaciones entre los poderes del Estado.

**SEGUNDA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos marca de manera articulada las garantías individuales de toda persona, así como la estructuración en su forma de gobierno y la división de poderes; ésta se compone en su estructura en dos partes, una Dogmatica, que trata los derechos fundamentales del hombre y una Orgánica; como ya se dijo se encuentran plasmada la creación y organización del Estado. Como características principales tenemos que es escrita, de tipo social, rígida (es decir se requiere de un procedimiento para su reforma), es formal y material; de ahí que, la propia constitución en su artículo 133 nos marca su supremacía constitucional que no es otra cosa sino el principio de que la Constitución es la máxima de las leyes por lo que no existe ninguna otra por encima de ella.

**TERCERA.-**Dentro de su estructura y contenido, la Constitución Política ha sufrido varias modificaciones en su artículo 20 (6); modificación última realizada el 18 de junio del 2008, misma que sirvió como base principal para el presente trabajo de tesis, ya que en esta se encuentra contemplada en su apartado A, fracción VII, del mismo ordenamiento la figura de la terminación anticipada del proceso; beneficio que la propia ley marca en favor de todo inculpado, de ahí que surge por parte de este tesista la inquietud de analizar dicha reforma y proponer una garantía social a la modificación planteada por el legislador.

**CUARTA.-** Para un mejor análisis al tema principal de nuestra tesis, es necesario tener en consideración que para llegar al análisis de una sentencia hecha por una autoridad federal, (amparo directo), es necesario agotar los

recursos ordinarios, es decir agotar el principio de definitividad que la ley nos marca, ya que no podemos hablar de una sentencia en amparo directo sin haber agotado todos los medios ordinario.

**QUINTA.**- Aunado a lo anterior, habremos de decir que en aras de dicho principio, debemos obtener una primera sentencia, conocida como sentencia de primera instancia; la cual su actual proceder se lleva mediante un proceso y un procedimiento penal, no obstante que hasta que no entre en vigor el desarrollo de los juicios orales en el Distrito Federal, tal y como lo marcan los artículos segundo y tercero transitorios de la propia reforma el proceder es el siguiente: el procedimiento penal no es otra cosa sino las etapas del proceso penal; el cual se puede entender como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, motivados por la actuación del Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Por su parte, el procedimiento no es sino la coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí para el efecto jurídico final, es decir la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de los actos o diligencias penales para llegar a un juicio hecho por un juez y así obtener una sentencia de primer instancia.

Las etapas del proceso penal se componen de la siguiente manera: **Averiguación Previa**, que es la facultad que le confiere el estado al Ministerio Público para la práctica de diligencias para allegarse de datos que hagan probable la responsabilidad de una persona; **Preinstrucción**, comprende desde el auto de radicación, declaración preparatoria y término constitucional; **Instrucción**, son las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juicio del inculpado, es el momento procesal para que las partes aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes; **Juicio**, es el periodo del proceso que va de la instrucción y culmina con una sentencia.



**SEXTA.**-Una vez obtenida la sentencia de primera grado, la ley otorga una facultad a las partes para lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto, a esta facultad se le conoce como medio de impugnación; medio de impugnación que se consagra en forma de recurso el de apelación siendo éste una garantía de todo sentenciado.

**SÉPTIMA.**- La apelación, es el recurso en virtud del cual un tribunal de alzada o de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia., siendo éste un medio de impugnación ordinario, a través del cual las partes pueden manifestar inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer y así el tribunal de alzada dicta una nueva resolución judicial sobre aquella que fue impugnada.

**OCTAVA.**- Una vez obtenida la nueva resolución judicial, emitida por el tribunal de alzada, la parte legitimada puede nuevamente inconformarse con dicha resolución, agotando así todos los medios ordinarios existentes antes de solicitar el amparo y protección de la justicia federal; por medio de un juicio el amparo (directo); en lo concerniente al juicio de amparo, debemos de entender que el juicio de garantías, es un sistema de defensa, por lo que una persona denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano federal, para reclamar de una autoridad, un acto o ley que el citado quejoso considera viola sus garantías individuales y lesiona su esfera jurídica, dicho juicio es un medio de control constitucional que protege a los gobernados en contra de actos de una autoridad.

**NOVENA.**- En lo que a nosotros respecta, atenderemos a la sentencia emitida dentro del juicio de amparo directo; ya que nuestro principal objetivo es que dentro de la misma sentencia se declaren inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en razón de la figura de la terminación anticipada del proceso que consagra la fracción VII, del apartado A del artículo 20

constitucional, porque las manifestaciones que se hagan al respecto ya fueron atendidas en una primera sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, es que en cuanto al tema principal de nuestra tesis se propone lo siguiente:

Que, jurisprudencialmente deberá establecerse, en aras del principio de seguridad jurídica, que cuando la sentencia condenatoria penal se dicte bajo la figura de terminación anticipada de un proceso, en el juicio de amparo directo o uninstancial que contra ese fallo se promueva, solamente sea factible analizar la legalidad de las penas impuestas y beneficios legales obtenidos, debiendo declararse inoperantes los conceptos de violación vertidos en cuanto al fondo del asunto, al presuponer en el inculpado una manifestación de voluntad que entrañó el consentimiento de que la autoridad judicial dictare una futura sentencia condenatoria (interpretación del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo).

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Defensa*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Porrúa, México, 1997.
- , *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 11ª ed., Porrúa, México, 1997.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 9ª ed., Mc. Gran Hill, México, 1999.
- BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*, 23ª ed., Cajica, México, 1985.
- BURGOA HORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª ed., Porrúa, México, 1997.
- , *El Juicio de Amparo*, 38ª ed., Porrúa, México, 2001.
- CALDERÓN CUADRADO, María Pía, *Apelación de Sentencias en el Proceso Penal Abreviado*, 29ª ed., Comares, Granada, 1996.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, 1ª ed., Edal ediciones, México, 1998.
- CASTRO V, Juventino., *El Ministerio Público en México*, 11ª ed., Porrúa, México, 1999.
- , *Garantías y Amparo*, 12ª ed., Porrúa, México, 2002.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil, traducción y compilación: Enrique Figueroa Alfonso*, 55ª ed., Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 19ª ed., Porrúa, México, 1998.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 23ª ed., Porrúa, México, 1996.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., UNAM, México, 1997.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 2ª ed., Porrúa, México, 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, 24ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- , *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, 1ª ed., Porrúa, México, 2008.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 2ª ed., Botas, México, 1945.
- HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A, *El Proceso Penal Mexicano*, 1ª ed., Porrúa, México, 2002.
- , *Programa de Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., Porrúa, México, 1999.
- KELSEN, *Teoría General del Derecho y del Estado*; México. 1949.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 5ª ed, Porrúa, México, 1997.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, 3ª ed, Porrúa, México, 1975.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo II, México, 2000. Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Aislada 1917-2002, disco compacto IUS2002, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 14ª ed., Porrúa, México, 1999.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Teoría del Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Harla, México, 1995.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Décima Cuarta reimpresión a la segunda edición, México, Editorial Themis, 2000.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 2005.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 139ª ed., Porrúa, México, 2002.

———, 38ª ed., Sista, México, 2009.

LEY DE AMPARO, 5ª ed., ISEF, México, 2002.

AGENDA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 27ª ed., ISEF, México, 2010.